

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: TEEG-PES-56/2015.**

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional por conducto de su representante Antonio Gasca García.

**DENUNCIADO:** Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, José Alberto Vargas Franco.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 10 del mes de septiembre del año 2015.

**VISTO.-** Para resolver los autos del expediente **TEEG-PES-56/2015**, formado con motivo del oficio remitido por la ciudadana Ma. Isabel Vargas Vázquez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con las constancias que integran el Procedimiento Especial Sancionador número **2/2015-PES-CM18**; instaurado con motivo de la denuncia presentada por Antonio Gasca García, quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, en contra de José Alberto Vargas Franco, como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la presidencia municipal de Jaral de Progreso, y del propio instituto político.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Recepción de la denuncia.** Con fecha 25 de mayo de 2015, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la denuncia presentada por Antonio Gasca García, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional, ante el referido Consejo, en contra de José Alberto Vargas Franco, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; y del propio instituto político.

Lo anterior, derivado de la existencia de hechos que, a juicio del denunciante, constituyen violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados, relacionados con el uso de símbolos religiosos, en un acto de campaña del candidato denunciado.

**2. Acuerdo de radicación y emplazamiento.** El 26 de mayo del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo admitiendo la denuncia planteada por Antonio Gasca García, representante propietario del Partido Acción Nacional y la registró con el número de expediente **2/2015-PES-CM18**.

Posteriormente, en fecha 28 de mayo del año en curso, se practicó el emplazamiento de los denunciados.

**3. Medida cautelar.** La autoridad sustanciadora, consideró improcedente adoptar alguna medida cautelar en el procedimiento sancionatorio.

Lo anterior, al considerar en el auto de fecha 26 de mayo de 2015, que los hechos denunciados, habían quedado consumados, de manera que no existía materia para ordenar alguna suspensión.

**4. Diligencia practicada.** En el mismo proveído de fecha 26 de mayo del año 2015, la autoridad administrativa electoral, verificó la inspección del salón de usos múltiples de la Parroquia de “San Nicolás de Tolentino”, para indagar respecto de los hechos que se suscitaron y que fueron materia de queja, y corroborar si dicho salón, pertenece al inmueble ocupado por la iglesia mencionada.

**5. Audiencia.** El día 31 de mayo del año en curso, se practicó la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 373 y 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con la asistencia del representante del denunciante y de los denunciados.

**6. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Con fecha 1º de junio de 2015, la autoridad sustanciadora electoral, determinó procedente remitir el expediente de sanción, a la sede del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para los efectos de la determinación de la sanción correspondiente.

**SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.**

**1. Recepción.** A las 13:15 23s trece horas, con quince minutos y veintitrés segundos, del día 3 de junio de 2015, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio mediante el cual, la ciudadana Ma. Isabel Vargas Vázquez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del


Estado de Guanajuato; remitió las constancias que integran el expediente sancionador identificado como **2/2015-ES-CM18** y el informe circunstanciado respectivo.


**2. Turno.** Por instrucciones del Presidente de este organismo jurisdiccional, en fecha 8 de junio del año en curso, el Secretario General de este Tribunal, remitió a la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente **2/2015-PES-CM18** y sus anexos.

**3. Radicación.** A las 9:50, nueve horas con cincuenta minutos, del día 9 de junio del año en curso, se recibió el expediente en la Tercera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral, por lo que en el auto de 11 del mismo mes, y año enunciados, se procedió a formar el expediente registrado con el número **TEEG-PES-56/2015**; asimismo, con fundamento en el artículo 379 de la ley comicial local, se determinó que se procedería a verificar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la resolución correspondiente.

**4. Acuerdos sobre la emisión de requerimientos.** Mediante auto de fecha 22 de junio de 2015, la Tercera Ponencia de este Tribunal, determinó que para resolver adecuadamente el procedimiento, se requería que el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato informara si en los archivos de este órgano jurisdiccional, constaba sanción firme impuesta con anterioridad a los incoados José Alberto Vargas Franco y al Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

En contestación a lo anterior el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, emitió el siguiente oficio y certificación:

 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL de Guanajuato

# 00

Oficio No. TEEG-SG-341/2015  
Expediente: TEEG-PES-56/2015  
Asunto: Se remite certificación


Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva  
Magistrado de la Tercera Ponencia  
Presente

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año en curso, dictado dentro del expediente al rubro citado, me permito remitir a usted, la certificación expedida por esta Secretaría General, en la que se hace constar que en el libro de registros de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, con motivo de infracciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que surta sus efectos legales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 354 y 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 25, fracciones VI, VII, VIII, X, XI, XVIII y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Atentamente  
Guanajuato, Gto., junio 22 de 2015

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía  
Secretario General

 SECRETARIA GENERAL


 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

# 00-1

**CERTIFICACIÓN**

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de junio de dos mil quince, el suscrito Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintidós del presente mes y año, dictado dentro del expediente de procedimiento especial sancionador número TEEG-PES-56/2015, hago constar y certifico que una vez realizada la búsqueda en los libros de Gobierno y archivos de este órgano jurisdiccional electoral a mi cargo, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, con motivo de infracciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 354 y 355, párrafo primero, fracción V y párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 25, fracciones VI, VII, VIII, X, XI, XVIII y XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. - Doy fe. -

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía  
Secretario General

 SECRETARIA GENERAL

Por diverso proveído de fecha 26 de junio del año en curso, emitido por el Magistrado ponente, se emitió requerimiento a la autoridad administrativa, a efecto de que solventara las inconsistencias que se detallan a continuación:

“Guanajuato, Guanajuato a veintiséis de junio de dos mil quince.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento especial sancionador y para estar posibilidades de emitir la sentencia correspondiente, por parte de este organismo jurisdiccional, es que se requiere al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, para que:

Realice las gestiones necesarias, a efecto de que recabe los medios de prueba con los que se acredite la capacidad económica de José Alberto Vargas Franco, lo anterior resulta necesario ante el eventual caso de que el ciudadano aludido fuera sujeto de sanción.

Para esclarecer lo anterior, la autoridad administrativa deberá tener en consideración que la capacidad económica se traduce en el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, ello de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto SUP-RAP-7/2014, por lo tanto, en la investigación solicita la autoridad sustanciadora deberá auxiliarse de todos aquellos organismos y autoridades, tales como el Registro Público, el Servicio de Administración Tributaria, entre otros, que de algún modo revelen la capacidad económica del presunto infractor.

Lo solicitado, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Época: Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42., Materia(s): Electoral, Tesis: 29/2009, Pag. 41

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Para el cumplimiento a lo ordenado en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de 5 cinco días contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y por estrados de este tribunal, a la denunciante Ma. Isabel Vargas Vázquez, representante del Partido Acción Nacional, a José Alberto Vargas Franco y al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciados y a los demás interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**”

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de la presente anualidad, se determinó que prevalecían

inconsistencias por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por lo que se ordenó, la emisión de un nuevo requerimiento con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379 fracciones II y IV de la Ley comicial local; dicho requerimiento quedo redactado en los siguientes términos:

“Guanajuato, Guanajuato a cuatro de agosto de dos mil quince.

Visto el estado procesal que guardan los autos del presente procedimiento especial sancionador y para estar posibilidades de emitir la sentencia correspondiente, por este organismo jurisdiccional; se requiere al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, para que:

Realice nuevas indagatorias, para acreditar la capacidad económica de José Alberto Vargas Franco; lo anterior, resulta necesario ante el eventual caso de que el ciudadano aludido fuera sujeto de sanción.

En efecto, debe considerarse que existen otros medios, además de los efectuados con antelación por la propia autoridad administrativa, para acreditar tal circunstancia.

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad sustanciadora deberá realizar un exhaustivo recabo de pruebas, tales como requerir al propio instituto político que postuló a José Alberto Vargas Franco a candidato por el ayuntamiento de Jaral del Progreso, para que de acuerdo a la documentación que obra en resguarda del partido político; y conforme a la información que el candidato haya proporcionado, pueda determinar sus condiciones socioeconómicas.

Por otra parte, también podrá la autoridad sustanciadora, requerir al propio denunciado José Alberto Vargas Franco, para que éste aporte su última declaración anual de impuestos federales; o bien, los documentos que considere idóneos, para acreditar su capacidad socioeconómica.

Lo solicitado, tiene además sustento en la siguiente jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Época: Cuarta Época, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42., Materia(s): Electoral, Tesis: 29/2009, Pag. 41

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Para el cumplimiento a lo ordenado en este proveído, se concede al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un término de **5 cinco días** contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del presente proveído, remitiendo las constancias justificativas correspondientes, a efecto de que se pueda emitir la resolución respectiva del procedimiento sancionador presentado.

Notifíquese por oficio al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal aludido; y por estrados de este tribunal, a la denunciante Ma. Isabel Vargas Vázquez, representante del

Partido Acción Nacional, a José Alberto Vargas Franco y al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciados y a los demás interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- **Doy fe.**"

De igual manera, mediante certificación levantada por el secretario de la Tercera Ponencia, del Tribunal Estatal Electoral, el día 13 de agosto de 2015, se hizo constar que en el expediente remitido, prevalecían inconsistencias, ante lo cual se formuló el siguiente requerimiento:

"Guanajuato, Guanajuato a catorce de agosto de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, el oficio UTJCE/1033/2015, que suscribe el licenciado Francisco Javier Ramos Pérez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y las constancias anexa al mismo, no se tiene a dicha autoridad administrativa por dando cumplimiento a lo requerido en auto del cuatro de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior, en razón a que tal y como se advierte de las propias constancias enviadas por dicha autoridad, no realizó el recabo de pruebas necesaria para demostrar la capacidad económica del denunciado José Alberto Vargas Franco.

En efecto, si bien la autoridad administrativa requirió a José Alberto Vargas Franco para que en cuarenta y ocho horas proporcionará a su última declaración anual de impuestos, rendida ante el Servicio de Administración Tributaria, así como cualquier documentación en la que se acreditara su capacidad socioeconómica, lo cierto también es que la autoridad administrativa no realizó ningún apercibimiento, ni impuso algún medio de apremio para hacer cumplir su determinación.

Por lo tanto, para estar posibilidades de emitir la sentencia correspondiente, por este organismo jurisdiccional; se requiere al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que realice las investigaciones necesarias, que demuestren la capacidad económica de José Alberto Vargas Franco; lo que resulta necesario para esta ponencia, para el eventual caso de que el ciudadano aludido fuera sujeto de sanción.

Lo anterior, entendido en toda su amplitud tal y como lo refiere la jurisprudencia bajo el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO."

Así como en lo preceptado por los artículos 33 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y 358, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales disponen:

**"Artículo 33.** Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones."

**"Artículo 358. ...**

Los órganos que sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones."

Material legal, de la que se advierte que la autoridad sustanciadora tiene el deber de recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del denunciado, así como de hacer uso de los medios de apremio, que a su juicio, considere necesarios para obtener la información y los elementos probatorios idóneos que satisfagan su indagación.



A guisa, estrictamente ejemplificativa se cita el acuerdo publicado en fecha cinco de junio de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional Electoral, donde se demuestra la amplitud con la que cuenta la autoridad administrativa para allegarse medios de prueba a fin de indagar la capacidad económica de un denunciado:


**“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN SE ALLEGUE DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA CONOCER LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN EL PERIODO 2014-2015**

...

**TERCERO.-** Para contar con información que permita determinar la capacidad económica del candidato, al momento de ser notificado el oficio de errores y omisiones a los órganos encargados de la administración del partido o de la coalición, así como al candidato independiente, se les solicitará que se entregue a esta autoridad, bajo protesta de decir verdad, la documentación y constancias que considere suficientes para conocer el balance de sus activos, pasivos y el flujo de recursos en el ejercicio fiscal correspondientes. Entre la información que podrá proporcionarse se encuentra:

1. El monto de salarios y demás ingresos laborales anuales.
2. Los intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales.
3. Las utilidades anuales por actividad profesional o empresarial.
4. Las ganancias anuales por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
5. Los honorarios por servicios profesionales.
6. Otros ingresos.
7. El total de gastos personales y familiares anuales.
8. El pago de bienes muebles o inmuebles anuales.
9. El pago de deudas al sistema financiero anuales.
10. Las pérdidas por actividad profesional o empresarial anual.
11. Otros egresos.
12. Las cuentas bancarias e inversiones que posee en México y en el exterior.

...”Así como el siguiente acuerdo celebrado entre el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



SHCP  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT  
Servicio de Administración Tributaria

Sala Superior

Comunicado de prensa 028/2015

México, D. F. 03 de marzo de 2015

**Acuerdan SAT y Tribunal Electoral intercambio de información para combatir ilegalidades**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) informa que se firmó acuerdo de colaboración con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el intercambio de información de personas que cometan violaciones en materia electoral.

El convenio fue suscrito por el Jefe del SAT, Aristóteles Núñez Sánchez y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, José Alejandro Luna Ramos, y tiene el objetivo de coordinar acciones entre ambas instituciones para combatir conductas de personas que violen los topes de gastos de campaña, que contravengan normas sobre propaganda política o electoral o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En su mensaje, el Jefe del SAT expresó que con este convenio "se puede generar una gran dinámica en nuestro país, la cual permita que muchas de las hipótesis que están en las leyes, principalmente las de carácter electoral, puedan materializarse en beneficio de la justicia, para sancionar a aquellos que cometen conductas indebidas, que infringen las normas y que sea el TEPJF, a través de la Sala Regional Especializada, quien tenga todos los elementos posibles para determinar las sanciones de los infractores."

En este caso, dijo que el SAT brindará la información fiscal, en particular aquella que permita dimensionar la capacidad económica de los infractores, a fin de que las sanciones económicas que se impongan estén dadas en proporción de su capacidad económica, y explicó que las disposiciones fiscales prevén como excepción al secreto fiscal la entrega de información a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos de su competencia.

"No obstante de tener el papel de servidores públicos, señaló, nunca dejaremos de ser ciudadanos, y si en México hace falta orden, en las instancias judiciales deben ser la prioridad y la premisa establecer ese orden. Y si en nosotros está poder ayudar, cuenten con el apoyo", finalizó.

Al hacer uso de la palabra, José Alejandro Luna Ramos, magistrado presidente de la Sala Superior, expresó que durante estos procesos electorales las autoridades mexicanas se unen

Administración Central de Comunicación Institucional | Av. Hidalgo núm. 77, módulo 1, planta baja, col. Guerrero, c.p. 06900, del Cuauhtémoc, México, D. F. | Tel. INFOSAT: 01 800 410 30 728 | SAT.gob.mx | youtube.com/satmx | twitter.com/satmx | facebook.com/satmexico

#### Sala Superior

para dar total cumplimiento a las normas y principios que rigen el sistema electoral, con el objetivo de maximizar los derechos político-electorales de la ciudadanía y enviar un mensaje de confianza a la opinión pública.

Por medio de actos como este, dijo, las autoridades públicas mexicanas responden a la exigencia de las y los ciudadanos, que desean ver realizados los esfuerzos institucionales para robustecer el régimen democrático.

"Hago votos porque, mediante la colaboración con el Servicio de Administración Tributaria, se enriquezca nuestra justicia electoral para, de ese modo, contribuir eficazmente a dar resonancia a las voces de la sociedad, y poner en sus manos los instrumentos necesarios para consolidar el edificio de una sociedad libre e igualitaria, cuyos cimientos deseamos profundizar en nuestra nación", aseguró el Magistrado Presidente.

Explicó que por medio de este acuerdo de voluntades, se establecerá un mecanismo para que la Sala Regional Especializada del TEPJF reciba del SAT la información requerida para llevar a cabo sus funciones con la celeridad exigida.

A la firma del convenio asistieron, Clicerio Coello Garcés, Gabriela Villafuerte Coello y Felipe de la Mata Pizaña, magistrado presidente, magistrada y magistrada de la Sala Regional Especializada, respectivamente, así como Jaime Eusebio Flores Carrasco, administrador General Jurídico del SAT.

--O--

Ante lo anterior, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, deberá hacer uso de las facultades que las leyes electorales le confieren, como autoridad sustanciadora, para realizar el recabo minucioso de la información y elementos de pruebas que lo conduzcan a conocer la capacidad económica de José Alberto Vargas Franco.

Así, **hasta en tanto haya dado el debido cumplimiento al requerimiento formulado, deberá remita a esta ponencia el informe respectivo**, por lo que a virtud de lo anterior, no se da un plazo específico para el cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese por oficio al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a la denunciante Ma. Isabel Vargas Vázquez, representante del Partido Acción Nacional, a José Alberto Vargas Franco y al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciados y a los demás interesados.

Así lo proveyó y firma el ciudadano **maestro Gerardo Rafael Arzola Silva**, Magistrado ponente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa en forma legal con secretario que autoriza, licenciado Rodolfo Elías González Montaña. - **Do y fe.**"

La autoridad investigadora dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

**5. Cómputo del término para resolver el asunto.** Habiendo quedado integrado, en forma debida el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, previsto por la fracción IV del artículo 379 de la ley electoral en vigor, a efecto de poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente.

Dicho término transcurrió de la siguiente manera:

De las 17:00 horas, del día 7 de septiembre de 2015, a las 17:00 horas del día 9 del mismo mes y año enunciados.

**6. Emisión de la sentencia por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** Acorde con lo establecido en el artículo 379 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en esta fecha se emite la resolución correspondiente del presente procedimiento sancionador.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral de Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Ma. Isabel Vargas Vázquez, mediante oficio sin número, remitió el expediente **2/2015-PES-CM18**, con el informe circunstanciado a este Tribunal, respecto al Procedimiento Especial

Sancionador promovido por Antonio Gasca García en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, se dio cumplimiento por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral de Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con lo preceptuado por el artículo 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.-** Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su informe circunstanciado, en el que hace la relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja y/o denuncia; cita las actuaciones o diligencias practicadas por esa autoridad administrativa electoral; refiere las pruebas aportadas por las partes; cita conclusiones, y ordena la remisión del expediente a este Tribunal Electoral a fin de que se resuelva lo que en derecho proceda.

De dicho informe se advierte el siguiente contenido:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR 02/2015-PES-CM18, INICIADO POR LA QUEJA INTERPUESTA POR ANTONIO GASCA GARCIA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JARAL DE PROGRESO, GUANAJUATO, EN CONTRA DE JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO Y/O PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, SUSTANCIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**I.- RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.**

El veinticinco de mayo de dos mil quince se recibió en el Consejo Municipal de Jaral (sic...) del Progreso, Estado de Guanajuato el escrito de queja y/o denuncia signado por el ciudadano Antonio Gasca García, en su carácter de representante Propietario del partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, en contra de José Alberto Vargas Franco y/o Partido revolucionario (sic...) Institucional y/o quien resulte responsable, acompañado a su escrito de denuncia 16 fojas útiles solo por el anverso así como un disco compacto con dos archivos consistentes en audio y video.

Lo anterior, derivado de supuestos actos violatorios en materia electoral.

El denunciante imputa actos por realizar campaña electoral en el salón de usos múltiples de la Parroquia de san (sic...) Nicolás de Tolentino así como a favor del Partido al que representa en Calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de esta ciudad.

## **II.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICAS (SIC...) POR LA AUTORIDAD.**

➤ Radicación, admisión de la denuncia, Inspección (sic...) del lugar de los hechos y desechamiento de la medida cautelar.

El día veintiséis de mayo del año en curso se dictó el auto en el que se radicó y admitió la queja y/o denuncia presentada por el licenciado Antonio Gasca García bajo el número de expediente 02/2015-PES-CM18 en contra de José Alberto Vargas Franco candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de este municipio y/o Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable.

Asimismo en misma fecha del veintiséis de mayo de dos mil quince se desechó la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito inicial de queja y/o denuncia, con fundamento en el artículo 75 párrafo II del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato así como el artículo 60 párrafo II del Reglamento en mención.

Con fecha veintiséis de mayo en curso, esta autoridad electoral decretó llevar a cabo el procedimiento de Inspección (sic...) sobre dicho lugar con el fin de esclarecer los hechos denunciados. Lo anterior con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y denuncias (sic...) del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Mediante auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince la Presidente del Consejo Ordenó (sic...) emplazar a los denunciados José Alberto Vargas franco (sic...) y/o Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable comunicándoles los hechos que se les imputan y las infracciones que pudieran constituir los mismos.

Asimismo, el auto referido se señala el treinta y uno de mayo del año en curso a las diez horas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordena citar a las partes a la misma.

➤ **CELEBRACION DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

Siendo las diez horas con veinticinco minutos del treinta y uno de mayo de dos mil quince se celebró la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Antonio Gasca García Representante Propietario (sic...) del Partido Acción Nacional como parte denunciante, así como los ciudadanos Benito Ireta Mendoza y Víctor Parra Camargo con personalidad acreditada para actuar dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador mediante oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince presentado ante esta autoridad Electoral.

➤ **PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.**

Mediante su escrito de denuncia, el licenciado Antonio Gasca García Representante (sic...) del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal electoral ofreció como pruebas las siguientes:

1. Prueba Técnica, consistente en un disco compacto.
2. Presuncional legal y humana.
3. Instrumental de actuaciones.

Los Representantes del denunciado no ofrecieron pruebas por lo que se dio por precluido su derecho.

En la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del día treinta y uno de mayo del año en curso se realizó la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes y se admitieron de la parte denunciante, un disco compacto de audio y video con dos archivos, mismo que se procedió a su reproducción. Respecto de las pruebas Presuncional (sic...) legal y humana así como la instrumental de actuaciones no se admitieron toda vez que no están contempladas dentro de los medios de prueba que se pueden ofertar dentro del Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior con fundamento en el artículo 374 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y artículo 60 párrafo II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto (sic...) Electoral del Estado de Guanajuato. De igual forma, al ofrecimiento de la Inspección (sic...) realizada por esta autoridad se le niega toda vez que es un acto propio de esta autoridad, llevada a cabo para esclarecer los hechos, conforme al artículo 29 el Reglamento de quejas (sic...) y Denuncias del instituto electoral (sic...) del Estado de Guanajuato.

## **III.- DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.**

Las actuaciones quedaron señaladas en el apartado II del presente informe circunstanciado.

### **CONCLUSIONES.**

En virtud del criterio sostenido en la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en el juicio electoral SM-JE-2-2014, en la que se determinó el alcance del concepto "CONCLUSIONES" en el informe circunstanciado en el cual se concluye que la autoridad administrativa tiene la tiene la obligación de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y debe de abstenerse de emitir

pronunciamientos respecto a la conducta imputada al presunto infractor, su responsabilidad y la sanción aplicable, éste Órgano Administrativo Electoral procede a rendir las conclusiones, conforme a los criterios emitidos en dicha sentencia, especificando los hechos que se le atribuyen a los denunciados y las posibles infracciones a la normatividad electoral.

1.- A José Alberto Vargas Franco, en su carácter de candidato a la Presidencia de Jaral del Progreso, Guanajuato, y/o al Partido Revolucionario Institucional y/o a quien resulte responsable, por presuntas infracciones a la legalidad en materia electoral, consistentes en que el día doce de mayo de dos mil quince, este ciudadano llevó a cabo una reunión con un grupo de personas en el salón de usos múltiples que presuntamente forma parte de la parroquia de San Nicolás de Tolentino.

Hechos que pudieran considerarse infracciones:

Esta autoridad considera que no existe ningún hecho violatorio a la normatividad electoral, ya que de acuerdo a la inspección del lugar se pudo advertir que son diferentes domicilios tal y como se acredita con comprobantes de pago de luz, agua y teléfono y diversas fotografías del lugar de los hechos.

**CUARTO.-** Quien presentó la queja y/o denuncia que dio lugar al expediente conformado con el Procedimiento Especial Sancionador, fue el ciudadano Antonio Gasca García, como representante propietario de Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constituyen posibles infracciones a la normatividad electoral.

Así lo hizo constar, la autoridad instructora desde el primer proveído, dictado en fecha 26 de mayo de 2015, por lo que al tener el denunciante acreditado su carácter de representante del instituto político señalado, esa circunstancia resulta suficiente para tener por justificada su personería en el asunto que nos ocupa.

Como apoyo de lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia que indica:

**PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA).** En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.

Tercera Época, **Jurisprudencia**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 29., Tesis: 9/97, página 29.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Así las cosas, la referida queja y/o denuncia, que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, presentada por el representante del Partido Acción Nacional, fue del tenor literal siguiente:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ASUNTO:</b> SE PRESENTA QUEJA EN CONTRA DE JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO y/o del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE SOBRE VIOLACIONES A LA LEGALIDAD ESTABLECIDA DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**LIC. MA. ISABEL VARGAS VAZQUEZ  
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO.  
PRESENTE.**

El que suscribe, C. Lic. Antonio Gasca García, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCION NACIONAL ante este Consejo Electoral, Personalidad que debidamente acreditada ante este Consejo, autorizando en los términos amplios previstos en los Artículos 405 de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a los Licenciados José Jesús Correa Ramírez, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, Claudia Imelda Jasso Hernández; Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova y Dalia Alejandra Valtierra Rodríguez, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el inmueble ubicado en la calle Miguel Hidalgo Numero (sic) 307, Zona Centro, de esta misma ciudad, y a la dirección electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx), dicho lo anterior comparezco de manera respetuosa ante usted para exponer:

Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja, en contra del **C. JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO y/o del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE** de acto probablemente constitutivos de Infracciones a la Normatividad Electoral (sic) y susceptibles de ser sancionados relativos a las **VIOLACIONES A LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE CAMPAÑA**, que conforme el artículo 130 inciso e), última parte del párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 33 fracción IX, XIV y XXII, 346 fracción I, II, 346 fracción VI Y XI, 347 fracción VI, , todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; en cumplimiento con lo previsto en el ordinal 372° de la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señalo:

**I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;**

Lic. ANTONIO GASCA GARCÍA, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante este Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato.

**II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;**

Es el indicado ubicado en calle Miguel Hidalgo Número 307, Zona Centro, de esta misma ciudad y a la dirección electrónica [cjasso@gto.pan.org.mx](mailto:cjasso@gto.pan.org.mx),

**III. LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA;**

La personalidad se encuentra debidamente acreditada ante este Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, solicito sea agregada certificación expedida por el secretario de este consejo de mi nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional.

#### **IV.- TERCEROS INTERESADOS:**

1.- JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIÓN INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO en calle 5 de mayo número 102, zona centro, de este municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

2.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, con domicilio en calle 5 de Mayo número 103, zona centro, de este municipio de JARAL DEL PROGRESO,

#### **V. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:**

##### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Que es un hecho notorio que nuestro Estado nos encontramos en el PROCESO ELECTORAL 2014-2015, proceso que dio inicio con fecha 7 de Octubre del 2014 mediante la Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, proceso electoral que debe de regirse entre otros por los Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, objetividad, Independencia, Imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral.

En el proceso en que se actúa se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir diversas Autoridades y de manera específica se habrá de elegir a los integrantes del Ayuntamiento que habrá de gobernar este Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En tal contexto es que con motivo del proceso electoral se debe de vigilar que los partidos políticos y sus candidatos cumplan con las reglas sobre la (sic) reuniones públicas realizadas por los partidos políticos con la finalidad de que no se afecten el Principio de Legalidad propio de la función electoral, es decir, de que su conducta sea apegada a la Ley y a todos Principios Constitucionales de Legalidad, Certeza, Objetividad, Independencia, imparcialidad y Máxima Publicidad, principios que deben de protegerse en todo momento a efecto de evitar sea afectado el debido desarrollo de la Función Electoral y que esta cumpla con las exigencias y prohibiciones que al efecto establece el artículo 130 inciso e), última parte del párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 33 fracción IX, XIV Y XXII, 345 fracción I, II, 346 fracción VI y XI, 347 fracción VI, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es importante enfatizar que el artículo 130 inciso e), última parte del párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 33 fracción IX, XIV y XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, regulan la (sic) el principio histórico separación iglesia y Estado, estableciendo los lineamientos sobre la no vinculación y/o relación entre lo religioso y los partidos políticos quien a su vez deben de vigilar el comportamiento de sus candidatos, en virtud de que establecen de forma literal que:

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará concretará las disposiciones siguientes:

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 33.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

IX.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;



XIV.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XVII.- Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

**Así también los numerales 345° fracciones I y II, 346° fracciones VI y XI, 347° fracción VI, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permite que al C. JOSÉ ALBERTO VARGAS FRANCO CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO y/o al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o quien resulte responsable, se les impute las infracciones arriba citadas, toda vez que los responsables actúan de forma ilegal porque su actuar contraviene la legislación mencionada en los párrafos que anteceden. Fundamentos que a la letra enuncian:**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 345°. Son Sujetos (sic) de responsabilidad por infracciones cometidas a la presente Ley:

I.- Los partidos políticos,

II.- Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos (sic) independientes.

Artículo 346°. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 347°. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**TERCERO.-** Es el caso que el día 12 de mayo del año 2015, siendo aproximadamente entre las 18:00 horas y 18:30 horas, en la PARROQUIA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO, la cual se encuentra ubicada en la zona centro de esta municipalidad, recinto religioso que por ser el templo CATOLICO principal y en un salón de usos múltiples de la citada parroquia, salón que está ubicado en el lado sur de dicho recinto mismo que forma parte del citado templo, el cual además en su interior se encuentran colocadas diversos símbolos religiosos, como los son dos cruces de madera, una imagen de bulto del santo patrón del pueblo SAN NICOLAS DE TOLENTINO, así como dos imágenes de bulto de dos vírgenes y un cuadro precisamente de la Virgen María, el candidato JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO realizo actos violatorios a la legalidad sobre actos de campaña por realizar campaña electoral en el mencionado templo religioso al presentarse como candidato, dar a conocer sus propuestas para consecuentemente invitar a los feligreses a que voten a su favor el día 07 de junio del 2015. Señaló que el lugar (salón en cuestión) es utilizado para impartir platicas (sic) religiosas precisamente por los miembros de la iglesia así como el personal designado por éstas denominadas "catequistas", a este lugar se puede acceder de tres diferentes maneras, siendo las siguientes: por la entrada principal al templo la cual consta de tres accesos un central y dos laterales las cuales están abiertas al público (sic) en general, y precisamente hacia el lado sur de esta entrada principal se encuentra otro acceso que conduce hacia el poniente a un pasillo de aproximadamente 15 metros de largo, en el cual a los costados se encuentran diversas gavetas, para restos humanos, y al fondo del pasillo se puede ver en la parte superior una imagen religiosa denominada JESUS RESUCITADO, siguiendo con el pasillo se puede observar que éste termina conectándose hacia el área principal del templo, específicamente donde se ofician las ceremonias religiosas lugar que cuenta con un altar principal con imágenes religiosas diversas en su totalidad y dos filas de bancas de madera para los feligreses que acuden a este recinto, ahora bien el pasillo mencionado con antelación al costado sur de la imagen religiosa denominada JESUS RESUCITADO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Guanajuato, se entiende por actos de campaña:

"...las reuniones públicas, asambleas, marchas y EN GENERAL AQUELLOS en que los CANDIDATOS o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas..."

Se acredita lo anterior, con el video que se encuentra contenido en un Disco Compacto, mismo que se agrega como prueba a la presente como ANEXO NUMERO 1, el cual contiene

la grabación de la imagen y audio de los hechos que se narran en líneas precedentes, y con lo cual se acredita plenamente que el C. JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO, el contenido del primer video que se encuentra denominado como EVIDENCIA 1, y en el cual se puede apreciar al citado candidato realizando campaña electoral, motivo por cual inserto el contenido del video en el siguiente texto:

**-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO.- “Quisiera presentarme soy José Alberto Vargas ya muchos de nosotros nos conocemos, para los que no me conocen soy un candidato del PRI este estamos participando en esta en esta (sic) elección y la intención dee (sic) venir a platicar con ustedes es un poquito presentar la propuesta la propuesta (sic) que traemos para los próximos tres años no sé de qué manera lo quieran hacer yo estoy dispuesto a hacerlo de la de la (sic...) forma que a ustedes más se les facilite ami (sic) aquí no me gusta mucho eso de dramas”**

DIEGO JOSE MARIA VARGAS YAÑEZ: “no puedes grabar, es una falta de respeto que estén haciendo eso”,

LILIA JUAREZ: “no, pero como estoy en la iglesia –si (interviene Diego JoséMaría (sic) Vargas Yáñez) (sic) soy libre no hay ningún reglamento”,-

DIEGO JOSE MARIA VARGAS YAÑEZ: “si por eso es lo que les está diciendo el padre”,

-LILIANA JUAREZ: “o me puedes enseñar el reglamento”,

- DIEGO JOSE MARIA VARGAS YAÑEZ: no buenoóseate (sic) vuelvo a repetir, les esta (sic) diciendo el padre,

-LILIANA JUAREZ: si bueno que venga el el (sic) padre, y que me diga

- DIEGO JOSE MARIA VARGAS YAÑEZ: por eso está aquí atrás de ti,

-LILIA JUAREZ; ok bueno, a ok, ha sido con permiso de usted padre ha sido con permiso de usted... (en ese momento la cámara enfoca a una persona del sexo masculino cuya media filiación es la siguiente; hombre de aproximadamente 50 años de edad, complexión regular, estatura 1.65 aproximadamente, tez morena, cabello corto, entrecano, frente mediana, cejas regulares, ojos de iris café oscuro, nariz grande y ancha, labios delgados, boca regular, que viste camisa a cuadros, blanco, gris claro y gris oscuro, a quien) (sic) la C. LILIANA JUAREZ se dirige y le dice: ES USTED EL PADRE, a lo que esta persona descrita responde con un movimiento afirmativo de su cabeza,-

-LILIANA JUAREZ: “¿ha sido con permiso de usted?”,

-PADRE, responde AFIRMATIVAMENTE CON LA CABEZA, e inmediatamente responde con un movimiento NEGATIVO de la cabeza...

-LILIANA JUAREZ: “¿ha sido con permiso de usted?, ¡si! ¿Si? A lo que la persona del sexo masculino identificada como sacerdote se hace hacia atrás intentando ocultarse de la grabación y nuevamente el C. DIEGO JOSE MARIA VARGAS YAÑEZ, se pone de frente a la cámara intentando ocultar la imagen del SACERDOTE quien permanece detrás de él, haciendo el sacerdote una seña con su mano a LILIANA JUAREZ de que se dirijan hacia él y le dice pásele, y la C. LILIANA JUAREZ responde: no no no “OK, SI”, CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO.- “Nosotros tenemos un respeto importante para todos los partidos para los todos los candidatos, y no es nuestro proyecto venir (se escucha una persona tosiendo) a descalificar a ninguna (sic) partido ni a ninguna propuesta, ni mucho menos a un candidato en particular, todos los candidatos nos conocemos, todos son de aquí, entonces la verdad de ninguna manera vamos a permitir ni faltar la línea del respeto...”,

Mientras esto sucede la cámara vuelve a enfocar a las dos personas del sexo masculino descritas con anterioridad, una identificada como DIEGO JOSE MARIA VARGAS YAÑEZ, y la segunda persona del sexo masculino como el SACERDOTE, quienes se encuentran parados uno al lado del otro en un pasillo que conduce precisamente al área de SACRISTIA pasillo que en el fondo se puede apreciar cuenta con una puerta de color café al parecer de madera, , (sic) y en el momento en que son captados por la cámara, el SACERDOTE con su mano

derecha hace diversas señas, hacia la persona que se encuentra grabando, indicando con esta seña que se acerque hacia donde él esta, en ese momento una persona del sexo femenino vestida con una playera color negro, se acerca a donde se encuentran estas dos personas, y la cámara vuelve a girar hacia donde se encuentra el candidato JOSE ALBERTO VARGAS, quien continua dirigiéndose hacia las personas asistentes y continua diciendo: ...

“... Cada uno trae diferente propuesta Nosotros queremos basar la propuesta en dos ejes, este parte de los dos ejes es el el (sic...) respeto, qué es uno de los primeros ejes y el segundo es el trabajo...”

NUEVAMENTE se puede apreciar a las dos personas del sexo masculino quienes se dirigen a la persona del sexo femenino quien responde al nombre de GRISELDA LOPEZ TAPIA, y quien también trae una cámara entre sus manos, en este momento es INAUDIBLE lo que el C. DIEGO JOSE MARIA VARGAS YAÑEZ le dice a la C. GRISELDA LOPEZ TAPIA, en ese momento se escucha nuevamente la voz de LILIANA JUAREZ quien es la persona que porta la cámara quien graba el video que se relata y quien se dirige al SACERDOTE y dice: ¿USTED LO PERMITIÓ PADRE? en ese momento el sacerdote realiza un movimiento afirmativo con su cabeza, y dice “PIDIERON PERMISO, PIDIERON MI SOLICITUD”, la C. LILIANA JUAREZ responde: “ha OK, le agradezco padre, claro gracias”. Vuelve a girar la cámara hacia el CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO quien continúa diciendo:

“...Pero nosotros antes que esos ejes, nosotros (se escuche que se cierra una puerta en el salón) ¿qué tenemos que hacer? nos basamos en unos ejes en donde ustedes estén incluidos, donde ustedes estén este (sic) tengan un lugar dentro de este proyecto, a nosotros, YO REPRESENTO AL PRI, pero en realidad no comu.... (sic) no soy el el (sic) apasionado del partido ni creo que el partido donde yo represento en este ocasión todo este bien, yo creo que la institución los partidos políticos son simplemente instituciones, donde puede estar puede estar (sic) en un camino bien de acuerdo a las persona (sic) que dirija ese camino, también pueden descomponerse los caminos de los partidos políticos de acuerdo a la persona que este dirigiendo ese ese (sic) proyecto, no, yo no creo en que haya partidos buenos y que haya partidos malos, se los digo porque respeto por si hay alguna afinidad a otro partido, yo respeto mucho las simpatías que tengan, las militancias, aquí la idea yo lo vuelvo a decir nos vamos a basar en respeto y en trabajo, si de entrada digo que solamente los priistas son los que están bien, en todo los lugares hay priistas que se corrompen y que no siguen la línea de una trayectoria adecuada, igual que en el PAN, igual que en EL VERDE igual que en otros partidos políticos, esa es la primera parte que nosotros queremos hacer, estamos haciendo y creando un proyecto, (en ese momento se escucha el sonido de una campana, propia de una ceremonia RELIGIOSA, con la cual se acredita que efectivamente se estaba desarrollando una celebración religiosa en la zona principal del templo) para JARAL donde estemos incluidos todos, a mí me interesa mucho que ya no sea un proyecto de exclusivo de algunas personas, a mí me interesa que un proyecto político podamos darle una apertura a gente que probablemente jamás haya participado en la política, tengo la experiencia que puedan adquirir algunas personas en estar en puestos políticos, pero yo también creo mucho en la aptitud y actitudes que puedan enfrentar la gente ante este reto, quiero dirigirme a ustedes, en primer lugar porque sé que ustedes están aquí y que ninguno de ustedes esta cobrado (sic) nada por estar aquí, son voluntarios, entonces eso es una muestra que en jaral del progreso (sic), tenemos gente que tiene ganas de que salgan las cosas mejor (en ese momento se escucha el sonido de una campana, propia de una ceremonia RELIGIOSA, con lo cual se acredita que efectivamente se estaba desarrollando una celebración religiosa en la zona principal del templo) y esta parte de la población nos muestra que en realidad hay mucha gente que quisiéramos que estuvieran mejor las cosas, aquí la idea nuestra es que se pueden hacer mejor las cosas si nosotros hacemos partícipes a gente que probablemente tenga mucho potencial y que nunca le han tendido la mano para decirle “oye, tus ideas son buenas”, yo sé que a cada uno de ustedes les preguntaran eso el día de hoy, que si estuvieran en mi lugar, que si fueran candidatos o que si fueran a llegar a ser presidentes, les garantizo que todos ustedes tendrían fácilmente (sic) 10 o 15 ideas de que harían en caso de que llegaran, eso es lo que nosotros queremos hacer, yo tengo probablemente muchos defectos pero una de las cualidades que tengo es el saber escuchar, a mí me gusta enriquecer mis ideas, a través de la diversidad a mí me gusta que yo diga es blanco, y que todos digan que si independientemente que sea de otro color, a mí me interesa mucho el debate la diversidad de opinión hace que crezcamos en la en el (sic) resultado, muchas veces no podemos estar de acuerdo, y aquí a lo mejor si quisiéramos pintar el recinto de aquí les garantizo que si nadamas (sic) fuera mi opinión (en ese momento se escucha el sonido de una campana, propia de una

ceremonia RELIGIOSA, con lo cual se acredita que efectivamente se estaba desarrollando una celebración religiosa en la zona principal del templo) les garantizaría que quedaría mejor si todos aportan sus diferentes opciones, eso es lo que queremos hacer nosotros en la PRESIDENCIA MUNICIPAL a partir del 10 de octubre nosotros tenemos que abrir las puertas para que la población en general pueda participar abiertamente en primer lugar tenemos ganas de hacer ósea queremos que los comités este municipales donde ésten representadas (sic...) las comunidades y las colonias realmente funcionen como tales a que me refiere con eso? Que haya representaciones de las colonias cuando se tomen determinaciones en la presidencia municipal, necesitamos que las comunidades también sean respetadas como tal, muchas veces lo único que sucede es que a tras (sic) de un escritorio se toman las decisiones, el cabildo son 8 regidores, un síndico y un presidente municipal, desafortunadamente las 8 personas no han representado las necesidades de todos los lo que estamos aquí de todos y mucho más de los que están afuera, es necesario ayudar a la gente a que se pueda expresar, desde la persona que está vendiendo un producto en la esquina del jardín hasta la persona que tiene una cantidad de importante de tales hasta la que tiene una empresa importante, es importante que nosotros nosotros (sic) queremos rescatar el valor de todas las personas, que no que no (sic) clasifiquemos a las personas de acuerdo a lo que tienen o de acuerdo al potencial o capital, tecnológico y político que tenga o hasta social, aquí ustedes yo los veo, conozco a muchas de las personas que están aquí son de diferente (sic) ramos, hay algunas que se dedican al comercio otras son amas de casa, otras personas se dedican AL SERVICIO PUBLICO, independientemente de eso, ustedes se han podido poner de acuerdo y se han podido congregarse aquí para su beneficio para un buen (sic) común, esa es la base de nuestro proyecto, nosotros queremos encontrar el bien común, yo creo que ninguno de los de jaral y yo también creo estar convencido de que ningún partido que este participando podría tener el estado (sic) que desea que vaya a manejar yo creo que todos desde su trinchera y en su forma queremos que vaya a mejor jaral, no creo que alguien vaya a decir está mejorando, ya los puntos que queremos hacer, esa es lo primera (sic), hacer la participación de la ciudadanía, hace tiempo que los jóvenes no tienen un foro, aquí por ejemplo, me da mucha (sic) estoy muy contento que los jóvenes tengan un espacio que puedan apoyar y se puedan desarrollar pero desafortunadamente, si ustedes caminan, hay veces que nosotros nadamas (sic) nos enfocamos en nuestro medio, nuestra colonia, de ahí al trabajo, de ahí al pan, de ahí a las tortillas, de ahí nos regresamos pero no nos damos cuenta de lo que está pasando en realidad, y de verdad las ambiciones están mucho más fuerte de lo que nosotros pensamos, pero mucho más, a mí me da gusto de que los jóvenes estén (sic) tratando de hacer las cosas mejor, pero necesitamos tener más jóvenes, y si aquí hay conciencia de lo que es la RELIGIÓN, necesitamos encontrar otras coincidencias para los jóvenes para (INAUDIBLE) es una tristeza que hemos recorrido todo el municipio se los digo con mucho orgullo, hemos recorrido todas las colonia y comunidades y yo la verdad la preocupación de todas la mamás y los papas es, mi ya no lo puedo controlar mi hijo se sale y lo dejo de ver, mi hijo llega borracho, mi hijo llega con drogas, ha estado internado un par de veces y no sé qué (sic) hacer, entonces esa participación de la presidencia municipal tiene que estar cerca de esas familias porque quizá digan el problema es de esa mamá (sic) o de ese papá (sic), lo que no entendemos que es como una mancha y que se va expandiendo y que cuando pensamos que nos nos (sic) puede llegar a nosotros esta de plano (INAUDIBLE) va a permear para bien o para mal nuestras casas en nuestros muchachos en nuestras familias por eso es importante que nosotros empecemos a cuidar que hacen los muchachos, les hablo de los jóvenes para terminar el tema, no tenemos una educación final, aquí lo lomás (sic) alto que puede los jóvenes aspirar, es a un bachillerato, termina el bachillerato, y si los muchachos son talentosos y tiene ganas de seguir, definitivamente sin (sic) no hay algún recurso para que ellos puedan continuar o tienen para salir, definitivamente aquí no lo pueden hacer muchas muchachas o muchachos truncan su educación por falta de oportunidades, y si estamos comprometidos con esas familias necesitamos apoyar a esos padres de familia que tienen hijos talentosos que tienen ganas de estudiar.

En este momento la cámara que graba presente video se enfoca a tres imágenes religiosas de vírgenes que se encuentran colocadas en la parte interior del salón en el cual se desarrolla la plática del CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, además se puede apreciar un confesionario de color café colocado en la parte exterior cerca de la puerta que conduce a este espacio utilizado como escenario político, en este momento la cámara regresa enfocando la imagen clara del CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, quien dice:

“... Necesitamos bajar becas, necesitamos una participación municipal, (INAUDIBLE) si no tuvimos nosotros la fortaleza, la gestión, para bajar becas (INAUDIBLE), hay unos gastos

que se están generando en el municipio y yo creo que para la administración y para favor de ustedes que nos apoyan no podemos ser nosotros los únicos (INAUDIBLE) para que tengamos ese rubro libre, para que nosotros poder apoyar a los ciudadanos, pero ya no digamos que se truncó la educación de los muchachos en los bachillerato (sic), se truncó muchos en secundaria, muchos en primaria porque hay que comenzar a trabajar a ayudar en su casa, hay algo importante se terminaron las becas (se escucha que tose una persona), por falta de recursos, ahorita las únicas becas que estamos trabajando o se están trabajando son las de rendimiento o aprovechamiento para los alumnos destacados, pero entonces podemos ser generadores de un problema porque si un muchacho no tiene las buenas notas, ya no se le apoya y que sucede con estos muchachos, pues que la juventud se puede perder, y que no tenga buenas notas, porque al contrario los estamos mandando a que termine su educación, yo les digo no hay ningún gobierno que pueda traer empresas a Jaral?, más que en este momento para ofrecer los trabajos de obreros, es muy rescatable que traigan empresas, y aparte se lo reconozco a desarrollo económico por instalar CONDUMEX lo que nosotros necesitamos es levantar la educación de la gente de Jaral de los muchachos para que también los puestos gerenciales estén ocupados por nuestros muchachos aquí porque desafortunadamente esa empresa que es muy buena porque van a poder trabajar las gentes ahí pero desafortunadamente los puestos de arriba los van a ocupar gente de fuera porque? (sic) Porque nos consideran que no tenemos la educación en el nivel este universitario para poder ocupar esos puestos, necesitamos cambiar, esa es una cultura de bases, hablando del dinero de cómo se destina el dinero, bueno no sé si antes de pasar a otra cosa, alguna duda?, los veo así como medios tensos, a lo mejor, ya me agarre hable y hable y ya los voy a dormir, alguien que quiera quiere preguntar algo? . . . “

En ese momento una persona del sexo femenino dice “estamos atentos (INAUDIBLE),  
-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde; MUCHAS GRACIAS.

En ese momento otra persona del sexo femenino levanta la mano  
-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO RESPONDE: DIME BEATRIZ.

-La mujer identificada como BEATRIZ dice: Yo si tengo una duda desde hace tiempo, sabes porque no llegan las empresas a JARAL?,

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde; NO LLEGAN?.

-BEATRIZ: porque no hay carreteras, y la gente no a vender tierras para que una empresa venga, bueno yo te lo digo porque (INAUDIBLE TODO LO MANIFESTADO POR LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LLAMADA “BEATRIZ”, ya que en ese momento comienza a sonar lo que parece ser un teléfono celular que impide que se escuche con claridad lo manifestado por la mujer -),

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde. En realidad BEATRIZ todos los municipios tienen esta nueva modalidad de proyecto, todos, o sea todo el terreno agrícola que existe en todo el estado (sic), y en todos los estados (sic) es que es igual, aquí la situación que te mencionaba tu cuñado, ¿me dices?

-BEATRIZ: es mi primo.

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde: tu primo, es correcto, pero el problema no es que sea pequeña propiedad o que sea ejido porque eso lo tenemos en todos lados, no hay un terreno agrícola que no sea destinado a una de las dos partes, lo que yo te quiero lo que yo te podría decir es que desafortunadamente la atracción de inversiones a México, con la competencia de Asia, los asiáticos, se abrieron el mercado y es muy barato la mano de obra, noso (sic) las personas que han estado gobernado MÉXICO y que han estado gobernado el estado (sic) han tenido que hacer una estrategia muy bondadosa a las empresas para que puedan llegar, yo te puedo decir, que todas las empresas de Guanajuato.

-BEATRIZ: Perdóname que te interrumpa no sé si sabes lo que pasa, que cada ratito vienen aquí a la empresa que esta aquí (sic) en Salamanca, no recuerdo como se llama.

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde: ¿MAZDA? Dices.

-BEATRIZ: yo he estado platicando con la gente y ahí gobierno del estado (sic...) les paga tres meses es el que adsorbe.

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde: es lo que te iba a comentar. BEATRIZ: y desgraciadamente los partidos políticos dicen que MAZDA y que no sé qué (sic) pero desconocen, yo por la muchacha lo sé, que me dijo no, a nosotros no nos paga la empresa tres meses no nos gobierno del estado (sic...), y muchos por la economía del pueblo y porque tienen familia que este que (sic) mantener, a lo mejor, digo yo soy mama (sic...) y soy ama de casa.

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde: te voy a aclarar mirar, lo que sucede con las empresas es precisamente eso, para atraer las empresas a Guanajuato, para atraer a las empresas a México, los gobiernos de cualquier partido, todos lo hacen, hacen una hacen (sic) incentivos para atraerlas, a que me refiero, donan el terreno y donan la nave industrial y después aparte, hay una hay un (sic) programa que anteriormente era PRODECAT actualmente se llama BECATE, lo que sucede es que el gobierno para como si fuera una capacitación los primero tres meses, mira, si a mí me (sic) preguntas, si me pides, mi opinión personal es una desgracia, que el gobierno tenga que pagar tres meses a nuestra gente para que ellos puedan asistir a usar el programa, es una desgracia que el gobierno tenga que regalar y dar incentivos para que se vuelva estratégico ese programa.

VOZ SEXO MASCULINO (INAUDIBLE)

-ALEJANDRO DIAZ PEREZ: "Bien, mira vámonos entonces a grabar directamente al periódico guey (sic) vamos para que compres un periódico, es el mismo video para ver la fecha y ver todo guey (sic) , seguimos grabando, a comprar un periódico para ver fecha guey (sic),

ALEJANDRO DIAZ PEREZ refiere: Sí, salió al PADRE Y ME DIJO: "que lo que yo estaba haciendo yo de grabar no estaba permitido y yo le dije lo que NO ESTA PERMITIDO PADRE es lo que está haciendo él, le dije él no puede estar haciendo proselitismo dentro de un santuario como lo es la IGLESIA, NO pero me dijo esa no es la IGLESIA y yo le dije COMO NO? Es parte de la iglesia; -no pues aquí esta, no aquí se ve la fecha mira.

ALEJANDRO DIAZ PEREZ: Listo! Terminando la presente grabación al minuto (21.49 MINUTOS)

El disco compacto contiene un segundo archivo de audio y video denominado EVIDENCIA 2, el cual se ofrece como prueba,

-CANDIDATO.- "pero desgraciadamente los puestos de arriba los van a ocupar gente de fuera porque? Porque nos consideran que no tenemos la educación en el nivel este universitario para poder ocupar esos puestos, necesitamos cambiar, esa es una cultura de bases, hablando del dinero de cómo se destina el dinero, bueno no sé si antes de pasar a otra cosa, alguna duda?, los veo así como medios tensos, a lo mejor, ya me agarre hable y hable y ya los voy a dormir, alguien que quiera quiere preguntar algo? . . ."

TERCERO VOZ FEMENINA: "estamos atentos (INAUDIBLE)

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde; MUCHAS GRACIAS.

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO: DIME BEATRIZ.

-BEATRIZ: Yo si tengo una duda desde hace tiempo, sabes porque no llegan las empresas a JARAL?,

--CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO: NO LLEGAN?.

-BEATRIZ: porque no hay carreteras, y la gente no va a vender tierras para que una empresa venga, bueno yo te lo digo porque (INAUDIBLE TODO LO MANIFESTADO POR LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LLAMADA "BEATRIZ" ya que en ese momento comienza

a sonar lo que parece ser un teléfono celular que impide que se escuche con claridad lo manifestado por la mujer -),

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, responde: En realidad BEATRIZ todos los municipios tienen esta nueva modalidad de proyecto, todos, o sea todo el terreno agrícola que existe en todo el estado (sic), y en todos los estados (sic) es que es igual, aquí la situación que te mencionaba tu cuñado, ¿me dices?.

-BEATRIZ: es mi primo.

--CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, tu primo, es correcto, pero el problema no es que sea pequeña propiedad o que sea ejido porque eso lo tenemos en todos lados, no hay un terreno agrícola que no sea destinado a una de las dos partes, lo que yo te quiero lo que yo te podría decir es que desafortunadamente la atracción de inversiones a México, con la competencia de Asia, los asiáticos, se abrieron el mercado y es muy barato la mano de obra, nos (sic) las personas que han estado gobernando MÉXICO y que han estado gobernado el estado (sic), han tenido que hacer una estrategia muy bondadoso a las empresas para que puedan llegar, yo te puedo decir, que todas las empresas en Guanajuato.

-BEATRIZ: Perdóname que te interrumpa no sé si sabes lo que pasa, que cada ratito vienen aquí a la empresa que esta (sic) aquí en Salamanca, no recuerdo como se llama.

--CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO: ¿MAZDA? Dices.

-BEATRIZ: yo he estado platicando con la gente y ahí gobierno del estado (sic) les paga tres meses es el que adsorbe.

-CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO: es lo que te iba a comentar. BEATRIZ: y desgraciadamente los partidos políticos dicen que MAZDA y que no sé (sic) pero desconocen, yo por la muchacha lo sé, que me dijo no, a nosotros no nos paga la empresa tres meses no nos gobierno del estado (sic), y muchos por la economía del pueblo y porque tienen familia que este que (sic) mantener, a lo mejor, digo yo soy mama (sic) y soy ama de casa.

--CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO: te voy a aclarar mira, lo que sucede con las empresas es precisamente eso, para atraer las empresas a Guanajuato, para atraer a las empresas a México, los gobiernos de cualquier partido, todos lo hacen, hacen una hacen (sic) incentivos para atraerlas, a que me refiero, donan el terreno y donan la nave industrial y después aparte, hay una hay un (sic) programa que anteriormente era PRODECAT actualmente se llama BECATE, lo que sucede es que el gobierno para como si fuera una capacitación los primeros tres meses, mira, si a mí me preguntas, si me pides, mi opinión personal es una desgracia, que..." (Terminando la presente grabación al minuto 5:31).

En el contenido del video se puede apreciar la zona donde se realiza la (sic) ceremonias eclesíásticas específicamente el área de bancas y al fondo el altar principal, se puede observar gente escuchando la celebración eucarística ya que se escucha claramente el desarrollo de la celebración eucarística, ya que en el mismo durante su grabación se realizó en ese momento un recorrido ( por la parroquia) hasta llegar el área donde se desarrolla el acto de campaña del candidato JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO y en el que se aprecia como el candidato se encuentra dando su discurso político frente al grupo de personas.

**CUARTO.-** Con anterior se afirma ya que se constituyó en el interior del salón de usos múltiples de la IGLESIA SAN NICOLAS DE TOLENTINO, precisamente a realizar ACTOS DE CAMPAÑA en beneficio del partido político que representa y específicamente de su candidatura, y contrario a lo manifestado por el SACERDOTE de dicha parroquia, quien fue quien otorgó el permiso, esta área SI ES PARTE DE LA PARROQUIA, porque no se encuentra abierta al público en general en donde se puedan realizar cualquier tipo de eventos públicos, ya que únicamente es utilizada para eventos de carácter religioso, ya que el propio SACERDOTE refiere que fue él quien otorgo el permiso, con el cual pudieron realizar el mitin político, ya que de no haber obtenido el permiso correspondiente, no se habría podido desarrollar dicho evento religioso, más aún el SACERDOTE se encontraba presente al

momento en que se desarrollaba el MITIN POLITICO, (actos de campaña) y avaló de manera errónea que ésta situación se desarrollara AL INTERIOR DE LA PARROQUIA A SU CARGO.

Puesto que en dicho lugar se puede apreciar un grupo varios ciudadanos del sexo masculino y femenino de este municipio, ante los cuales en primer lugar se presentó como JOSE ALBERTO VARGAS, CANDIDATO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, haciendo además referencia que la INTENCIÓN DE ESA REUNIÓN lo era para darles a conocer las propuestas que él tenía para los próximos tres años, quedando de manifiesto lo anterior ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 195 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Guanajuato.

Violentando además el principio de equidad desde el momento en que el candidato JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se constituyó realizando ACTOS DE CAMPAÑA, dentro de una IGLESIA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO de esta ciudad de JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, el día martes 12 de mayo del año 2015, ya que al utilizar de manera DIRECTA referencia **SIMBOLOS RELIGIOSOS**, y contar con la presencia del SACERDOTE encargado de la parroquia de mérito quien además fue quien le otorgó el permiso, de manera sugestiva esta relacionado la religión católica con su persona, propuestas y partido político al que representa ya que como se puede observar además en la grabación de audio y video que se menciona con antelación hay varias personas que llegan a donde se desarrolla el **MITIN POLITICO** y que lo hacen ingresado precisamente por el área principal del templo donde se desarrollaba la ceremonia eclesíástica ya que ante la devoción que profesa la ciudadanía jaralense que en su gran mayoría es la **religión CATOLICA**, son vulnerables al mensaje sugestivo del candidato JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, lo que acarrea como consecuencia legal que la utilización de manera directa de símbolos religiosos los cuales por su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen estos símbolos los cuales asoció a su persona, propuestas y partido político al que representa (PRI), puede hacer que en el proceso electoral los ciudadanos no participen de manera libre y racional en las elecciones, y se vean influenciados por esta situación ya que si bien es cierto en ningún momento de su discurso hace alusión a las cuestiones religiosas, el simple hecho de que se haya constituido en ese lugar a realizar un acto de campaña violenta flagrantemente lo establecido por la propia constitución política de los estados unidos mexicanos (sic) y la ley de la materia, enviando su mensaje a la ciudadanía por medio de estos **SIMBOLOS RELIGIOSOS** tan importantes para la gran mayoría de la población jaralense, engañando de cierta manera a la ciudadanía (sic) con esta situación, y con ello inclinar su preferencia electoral hacía los **INTERESE (SIC) DEL CANDIDATO JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO**, obteniendo la simpatía del pueblo con la **VIOLACION CLARA A LA máxima ley de nuestro país como lo fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley Especial de la materia electoral vigente en el estado (sic) de Guanajuato**, situación que puede ser determinante en la decisión de los ciudadanos de este municipio el día de la **JORNADA ELECTORAL** cuando tengan que tomar la decisión de otorgar su voto a algún candidato y/o partido político, vulnerando la **LIBERTAD DEL VOTO** que cada ciudadano tiene el derecho de ejercer.

Así (sic) pues se considera que toda vez que en los preceptos legales ya descritos con anterioridad esta claramente establecido **LA IMPOSIBILIDAD de los PARTIDOS POLITICOS Y SUS CANDIDATOS de la utilización de SIMBOLOS DE RELIGIOSOS, preceptos legales que no están sujetos a interpretación jurídica ya que son CLAROS EN SU CONTENIDO, infringe también lo dispuesto en el artículo 347 fracción VI en relación con el artículo 196 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente para el Estado de Guanajuato, que en lo que interesa refiere que:**

“... las reuniones públicas realizada por los candidatos registrados tendrán como limite el respeto a los derechos de los otros partido políticos y candidatos.”

Lo cual tampoco es cumplido cabalmente por JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE JARAL DE PROGRESO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que el actuar de manera ILEGAL violando lo establecido en las leyes aplicables a la materia, actuando de forma contraria al principio de LEGALIDAD con respeto a los derechos y obligaciones de los demás partidos políticos y sus correspondientes candidatos contendientes a la presidencia municipal de esta ciudad.



VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRAN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.

#### **PRUEBAS**

**a) Prueba técnica.-** Consistente en dos videos que se encuentran contenidos en un Disco Compacto que se agrega a la presente como ANEXO 1, el cual contiene la grabación del audio y video de los hechos que se narran en líneas precedentes, y con lo cual se acredita plenamente que el C. JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, candidato a la alcaldía municipal de este municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, por parte del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), se encontraba realizando actos de campaña en EL INTERIOR DE LA PARROQUIA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO, específicamente EN EL SALON DE USOS MULTIPLES ubicado en el ala sur de esta parroquia violentando de manera flagrante los preceptos señalados con anterioridad.

**b) Presunciones legal y humana.**

**a) Y el instrumental de Actuaciones.**

#### **VII. EN SU CASO, LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN.**

Es menester solicitar a este COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE JARAL DEL PROGRESO, instaure el procedimiento para conceder MEDIDA CAUTELAR a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y en general a la normatividad electoral.

Solicitamos se decrete como medida cautelar la **INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS**, siendo LA PARROQUIA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO de esta ciudad de JARAL DEL PROGRESO, ello de conformidad con lo previsto en los ordinales 74, 75, 76 y 80 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato este consejo es competente para decretar la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado en lo dispuesto en los artículos 202°, 345°, 346°, y 347° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el ordinal 26° del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como numerales 74°, 75°, 76 y 80° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, a este COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, atentamente solicito:

**PRIMERO.-** Se me tenga por formulando Denuncia Y/O Queja de hechos transgresores de la normatividad electoral haciendo las manifestaciones de hecho y derecho en los términos del presente escrito y se proceda a Turnar al Presente ante el Tribunal Electoral de Guanajuato a efecto de que se sancione al infractor.

**SEGUNDO.-** Se me tenga por solicitando se dé inicio al Procedimiento Sancionador y reconociéndome la Personalidad e interés jurídico con el que comparezco.

**TERCERO.-** Se conceda la medida cautelar de forma inmediata relativa a la INSPECCION DEL LUGAR DE LOS HECHOS, siendo **LA PARROQUIA DE SAN NICOLAS DE TOLENTINO de esta ciudad de JARAL DEL PROGRESO, GTO.**

**QUINTO.-** Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa, se apersonaron en la audiencia de pruebas y alegatos del día 31 de mayo de 2015, realizando verbalmente las alegaciones que estimaron pertinentes para defender sus posturas procesales.

A continuación, se plasma el contenido de los argumentos defensivos vertidos por Benito Ireta Mendoza, representante del partido político denunciado, Revolucionario Institucional, lo que fue de la manera siguiente:

Antes de dar el alegato de que por ley puede hacer mi representado, a la queja promovida en contra por el Sr, licenciado Antonio Gasca representante del Partido Acción Nacional, se impone señalar que dicho representante a quien calificaría como "pretense jacobino" y digo pretense porque la realidad es que es representante de un partido de derecha, confesional y monaguillo que se queja y clama apoyo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no faltaba más ante la eminente derrota de su partido en las urnas en esta contienda electoral municipal su queja no es más que un desahogo pasional sin sustento legal y menos constitucional, al estar relacionado un salón de usos múltiples con un templo parroquial católico donde dada la inspección judicial autorizada y llevada a cabo por este Consejo Municipal Electoral el día 26 del mes de mayo a las 13:05 horas donde con documentación en mano el Señor Cura de la parroquia les muestra comprobantes domiciliarios de dos inmuebles que son diferentes uno de ellos la parroquia de san Nicolás de Tolentino y el otro donde se ocupa el salón de usos múltiples la primera con el numero (sic) 100 de la calle Manuel Doblado 102 que quede claro y preciso que ambas propiedades son totalmente distintas una de otra de la misma manera quiero hacer mención que en dicho salón de usos múltiples no solamente se ha presentado el candidato del Partido Revolucionario Institucional ante este grupo de personas, ahí se han recibido a todos los partidos políticos contendientes en este municipio y solo faltó el Partido Acción Nacional quien de acuerdo a los organizadores actuó de forma irresponsable dejando colgados a los asistentes en el lugar que él si había solicitado y fuera en el templo de la virgen de Fátima. Es obvia la posición farisaica en donde el licenciado Gasca se desgarró las vestiduras y llama a una violación Constitucional en la que según su dicho el clero en Jaral del Progreso está en campaña y digo según su dicho porque adelante mencionó son simples elucubraciones de una mente enfermiza, nerviosa y al borde del paroxismo que escucha pasos en la azotea y que son los pasos de la ciudadanía que libremente sufragará para elegir al siguiente Ayuntamiento la queja es muestra inequívoca del tamaño del temor de Acción Nacional.

Procede en mi alegato y menciono SE NIEGA LA QUEJA PARA TODO (SIC) LOS EFECTOS DE LA NEGACIÓN ASI COMO LOS HECHOS QUE EN ELLA SE SEÑALAN NEGANDO LA MISMA PARATODOS LOS EFECTOS DE LA NEGACION. Se impone mencionar que en términos de lo dispuesto por los artículos 370, 371, 372, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato la queja que se presenta no se encuadra en los supuestos de ley, y por lo cual la misma resulta ser infundada e improcedente y desde este momento se pone la excepción correspondiente de falta de acción y carencia de derecho.

Ahora bien de los hechos de la queja se desprende que la misma resulta ser notoriamente frívola y por lo cual y en términos de lo dispuesto por el artículo 373 fracción IV de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato debía de haber sido desechada la misma ya que basta y sobra con observar los hechos de dicha queja para poder percatarse que de los mismos no se contempla ninguna violación a la Carta Magna y mucho menos a ninguna ley secundaria, vamos en los hechos lo que existe es una clara contradicción ya que presuponiendo sin conceder que el quejoso expone que dicha reunión se celebró en un salón de usos múltiples, ante tamaña afirmación la queja resulta ser absurda y meramente ociosa. Es menester señalar que a los representantes de los partidos políticos como el quejoso licenciado Gasca los mismos consejeros de derecho electoral están obligados a regirse bajo los principio (sic) de transparencia y objetividad pertinencia, diversidad e inclusión y en el caso de la queja lo único que se advierte es que el quejoso contradice todos y cada uno de dichos principios, ya que su falta de objetividad tiene para poder discernir si el lugar denominado como salón de usos múltiples es un templo de culto, acredita en forma clara que el lugar hipotético donde dice el quejoso fue la plática en ningún momento es un lugar de culto, confesión tan delicada y divisible y en lo que perjudica y la cual en términos de ley lo único que prueba es la conducta poco objetiva y calumniosa de dicho partido político aunado con la inspección del consejo municipal en el cual se hace constar que el salón de usos múltiples es independiente

al templo de la misma manera el dicho del párroco el cual manifiesta que de ninguna manera se hace ni se ha participado en ningún momento, en ningún acto religioso a favor de partido político alguno.

En la misma forma basta y sobra con observar la transcripción del documental privado no cumple con ninguna exigencia de ley ya que no se señala la (sic) circunstancias mínimas indispensables de modo, tiempo y lugar como tampoco se identifican las personas con sus nombres y apellidos, lo que existe es un dicho de una persona que pretende transgiversar la ley cuando no existe delito alguno.

En la misma forma resulta ser un hecho notorio que el Partido Acción Nacional sea escuchado en los monumentos de culto y religiosos que ha tenido la iglesia católica ya que en forma pública y notoria se ha acompañado de diversos ministros de culto como la bienvenida que el Gobierno del Estado dio al Papa Benedicto en el Parque Bicentenario esto es prueba de la conducta cínica del PAN. Ofrece la prueba que fue la inspección que realizó este Consejo Municipal, ofrezco la prueba inspeccional llevada a cabo por esta autoridad.

Igualmente, intervino en la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Víctor Parra Camargo, como autorizado del candidato denunciado José Alberto Vargas Franco, alegando que:

1.- Quiero manifestar de manera clara y precisa que los inmuebles señalados con el número (sic) 100 cien ubicado en la calle Manuel Doblado donde se encuentra la parroquia de San Nicolás de Tolentino y el inmueble ubicado con el número (sic) 102 ciento dos de la calle Manuel Doblado son totalmente independientes, como fue demostrado en la inspección ocular realizado por este Instituto con recibos de agua, luz, teléfono.

2.- Quiero manifestar que todos los ciudadanos tenemos la libertad de profesar cualquier culto religioso, derecho que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos confiere, así mismo somos libres de tener en el interior de nuestro domicilio particular cualquier símbolo religioso que nosotros consideremos, sin que exista ley que no lo prohíba como es el caso del domicilio particular a que mi representado José Alberto Vargas Franco fue invitado a platicar con un grupo de personas.

3.- En esta forma quiero decir que la queja presentada por parte del quejoso es improcedente por no estar sustentada en ninguna violación a ley, el procedimiento es incorrecto en términos de la ley por lo que basta y sobra observar en la misma para que sea desechada dicha queja, y en su caso, se aperciba al quejoso por su conducta que va en contra de la objetividad que debe imperar en el proceso electoral, para que sea la ciudadanía quien decida qué partido político o que persona sea quien los gobierne los próximos tres años.

**SEXTO.-** Derivado de todo lo anterior, y que dio lugar a la conformación del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, se advierte el caudal probatorio a considerarse para emitir la determinación que en derecho corresponda, por lo cual se alude a cada una de tales pruebas:

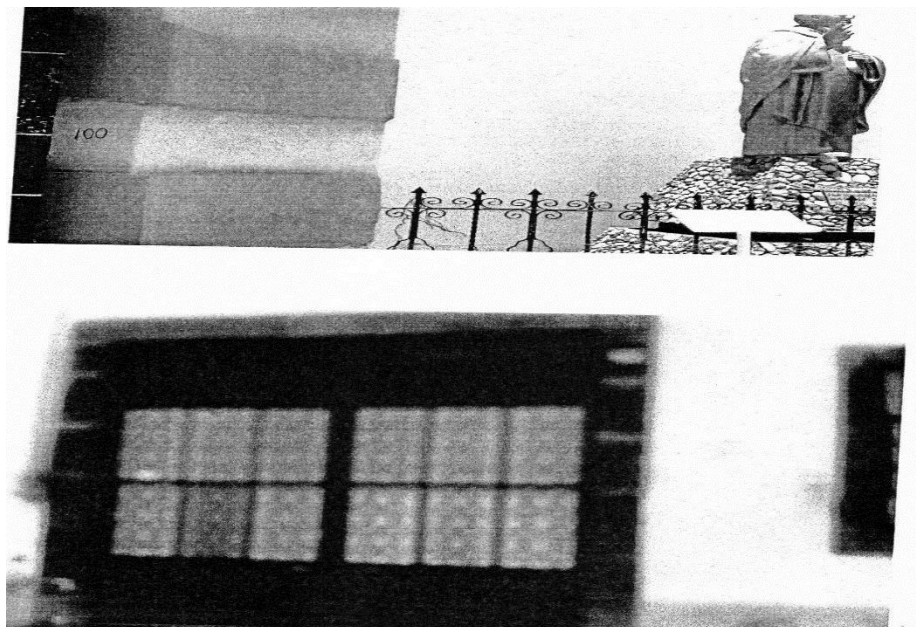
**A)** Por parte del **denunciante** Antonio Gasca García como representante del Partido Acción Nacional:

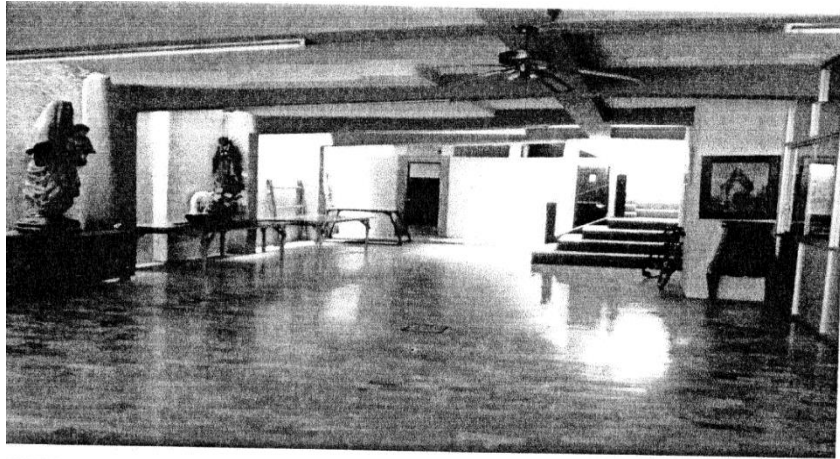
1. La prueba técnica consistente en el contenido de un disco compacto, donde, presuntamente, se contienen imágenes y audio, del evento denunciado.

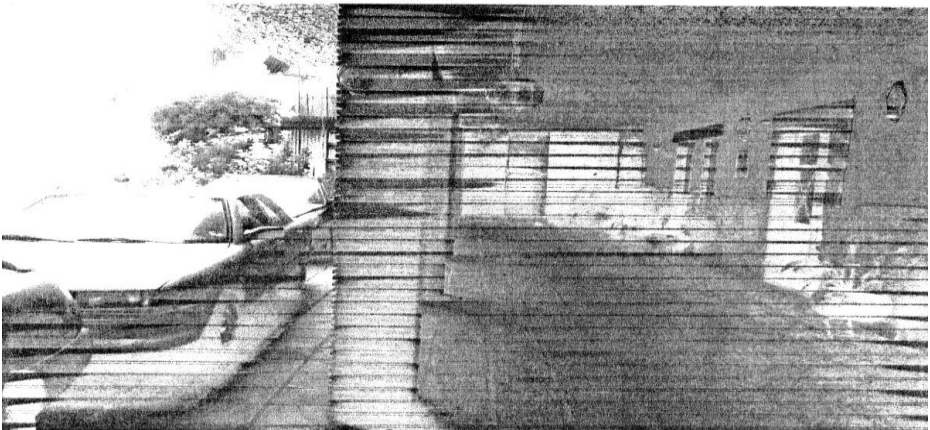
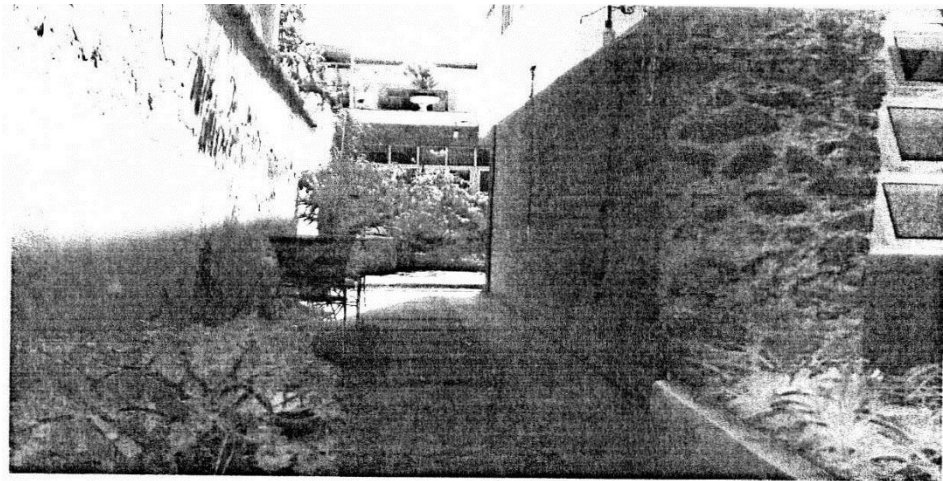
**B)** Por parte de la autoridad investigadora, Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

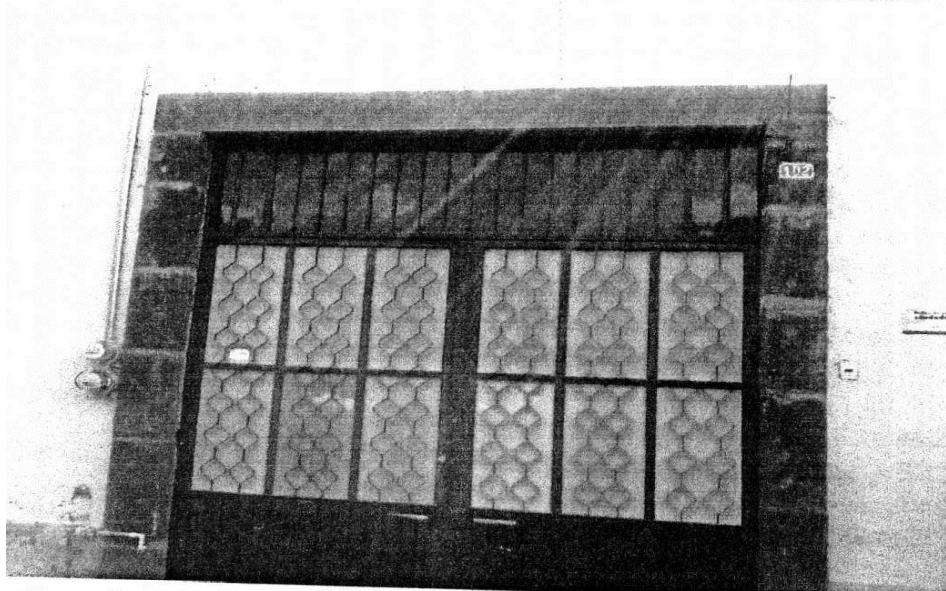
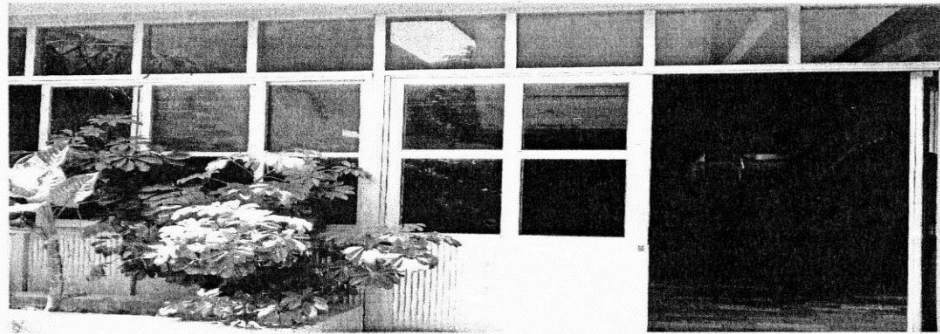
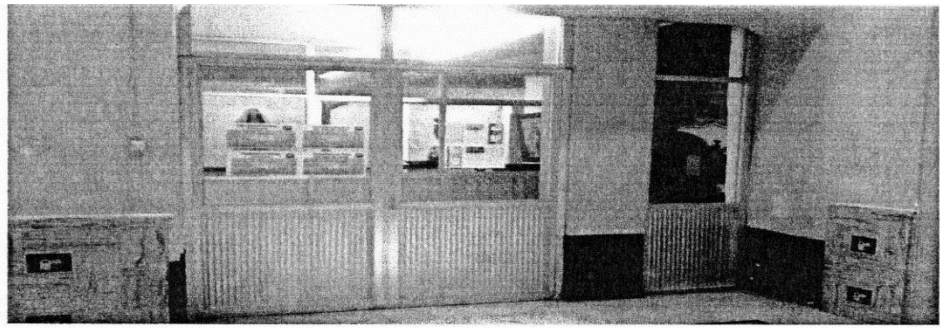
1. Diligencia de inspección de fecha 26 de mayo del 2015, practicada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jaral de Progreso, Guanajuato; en los inmuebles relacionados con los hechos denunciados, esto es, la iglesia conocida como Parroquia de “San Nicolás de Tolentino”; y la finca que es utilizada como salón de usos múltiples de dicha parroquia.

En la inspección señalada, se tomaron las siguientes imágenes fotográficas por parte de la autoridad administrativa:









2. Desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante de la causa, mediante la reproducción en la audiencia de pruebas y alegatos del contenido del audio y video relacionados con el evento denunciado.

**SÉPTIMO.- Principios Generales.** Previo al análisis de la cuestión de fondo, deben hacerse algunas consideraciones entorno a los alcances de la presente resolución, vinculadas al *ius puniendi*, entendido éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *Procedimiento Especial Sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionatorio electoral, resultan ser dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.



En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la tesis **S3EL 045/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el siguiente rubro y contenido:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y

adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso,

aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Sala Superior. S3ELJ 24/2003** Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un

hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y negligencia con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente, para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levisimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción. Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”**

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, lo regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que norman la presente instancia; dispositivos que textualmente regulan lo siguiente:

**“Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

**Artículo 371.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

**Artículo 372.** Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

**Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 375.** Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

**Artículo 376.** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 377.** En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

**Artículo 378.** El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 380.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, en especial lo establecido por el artículo 378, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, por



violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Como resultado de este principio, se derivan varias consecuencias, en primer término el carácter subsidiario del Derecho Penal, se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*.

Como ejemplo, baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas de manera textual y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**OCTAVO.- Estudio de fondo.** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Antonio Gasca García, en su carácter de

representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano José Alberto Vargas Franco, candidato a presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato y del partido político Revolucionario Institucional que lo postuló; bajo los siguientes lineamientos:

### **1. Sujetos responsables de las infracciones denunciadas.**

El carácter con que se demanda a **José Alberto Vargas Franco** como candidato del Partido Revolucionario Institucional, a la alcaldía de Jaral del Progreso, Guanajuato, fue aceptado por el propio denunciado, en el escrito presentado ante la autoridad administrativa, para apersonarse en la causa y facultar personas para que en su nombre actúen en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

Dicho escrito obra a fojas 43 del sumario, y en el mismo el denunciado reconoció su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional de la manera siguiente:

“JOSE ALBERTO VARGAS FRANCO, En mi carácter Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de este municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones...”

Tales afirmaciones del imputado, tienen valor probatorio pleno en la causa, en términos del artículo 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, considerando que no se ven contrariadas con los diversos elementos probatorios acopiados en el expediente; por lo que sus manifestaciones, producen convicción respecto de que el ciudadano **José Alberto Vargas Franco**, fue designado como candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Presidente Municipal en Jaral del Progreso, Guanajuato.

Abona a lo anterior, la consulta que este organismo jurisdiccional realizó, de la información que al respecto se contiene en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado del Guanajuato, de donde se advierte que la planilla aprobada del Partido Revolucionario Institucional, para contender por la renovación del Ayuntamiento de Jaral del Progreso, Guanajuato, en la elección del pasado 7 de junio, era encabezada por el ciudadano **José Alberto Vargas Franco**, precisamente, como candidato al cargo de presidente municipal.

Lo anterior, se constata con la revisión del sitio de *internet*, lo que se asienta como hecho notorio para éste órgano plenario, con apoyo en la jurisprudencia que indica:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Con relación a la calidad de denunciado, que atañe a José Alberto Vargas Franco, no se omite el considerar, que en su escrito presentado ante este organismo jurisdiccional en fecha 12 de junio

---

<sup>1</sup> Véase: [http:// www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/Coalicion.pdf](http://www.ieeg.org.mx/pdf/Proceso%20Electoral%202015/Coalicion.pdf)

de 2015, señaló que por haber resultado vencedor en la elección municipal de Jaral del Progreso, debe sobreseerse el procedimiento por quedar sin materia.

Empero, dicha apreciación es incorrecta, pues el hecho de que haya ganado la elección municipal en comento, no lo podría eximir, en su caso, de las imputaciones argumentadas en su contra; ni tampoco, ante una eventual sanción.

En efecto, las circunstancias mencionadas por el incoado, no dejan sin materia el procedimiento; debiendo continuarse con su desahogo, pues la conducta o hechos denunciados, no dejan de existir.

Por tanto, en la presente resolución se deberá determinar, si fueron infringidas disposiciones electorales; y, de ser procedente, establecer la responsabilidad del denunciado, imponiendo las sanciones correspondientes.

Como apoyo de lo resuelto se cita, por analogía de supuestos jurídicos, la jurisprudencia firme que indica:

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 38 y 39.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, queda vinculado al estudio de la imposición de sanciones, al haberse formulado imputación en contra de su candidato, por estimar que viola las normas electorales; por lo que, debido a su posición de garante, da lugar a vincularlo al estudio de la posible sanción, al ser garante de las conductas de su candidato.

Al respecto, debe estimarse que a los partidos políticos les son imputables las conductas de sus miembros y de personas relacionadas con sus actividades.

Lo anterior determina, en su caso, la probable responsabilidad del partido político, por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; lo que conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal.

Por esta razón, se posibilita la eventual sanción al Partido Revolucionario Institucional, por la imputación que se dirige contra su candidato, sin perjuicio de la responsabilidad individual de éste.

Esta consideración encuentra sustento en el desarrollo doctrinal, en el deber de vigilancia de la persona jurídica –**culpa in vigilando**– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este punto también se asiste de la tesis **XXXIV/2004**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es de la siguiente literalidad:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.**

Por tanto, resulta *palmario* que la presente instancia sancionadora ha sido incoada en contra de; José Alberto Vargas Franco, candidato para la alcaldía de Jaral del Progreso, Guanajuato; y del partido político que lo postuló: Revolucionario Institucional, quienes además comparecieron en tiempo y forma a través de sus respectivos representantes, a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 31 de mayo de 2015.<sup>2</sup>

Con lo anterior, queda convalidado cualquier defecto en que pudiera haberse incurrido al efectuar sus respectivos llamamientos, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se les notificó personalmente el acuerdo inicial dictado en esta instancia jurisdiccional.

**2. Consideraciones que se tomarán como base para emitir la resolución de fondo.** Señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima conveniente delimitar las consideraciones que tendrá en cuenta, para emitir la resolución correspondiente al fondo del asunto:

**a).- Delimitación de la materia de prohibición;** es decir, las conductas imputadas por **Antonio Gasca García** representante del Partido Acción Nacional, a José Alberto Vargas Franco y al Partido

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 45 a 59 del sumario.

Revolucionario Institucional que lo postuló para contender por la alcaldía de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Señala el accionante, que el día 12 de mayo del año en curso, entre las 18:00 y las 18:30 horas, en la parroquia de “San Nicolás de Tolentino” del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato; se presentó el candidato del Partido Revolucionario Institucional, José Alberto Vargas Franco y ocupó el salón de usos múltiples, que se encuentra en el lado sur de la citada parroquia.

Lo anterior, con la finalidad de desarrollar un acto de campaña, consistente en una reunión con electores, a quienes les expuso su proyecto político como candidato a la Presidencia Municipal de la localidad mencionada, solicitando de manera expresa el voto a su favor, para los comicios del día 7 de junio del año en curso.

Agregó el quejoso, que la parroquia referida, se encuentra ubicada en la zona centro de Jaral del Progreso, Guanajuato; y que constituye el principal templo católico de esa municipalidad, además de que en el salón de usos múltiples, donde se verificó el acto proselitista, cuenta con diversos símbolos religiosos, como lo son dos cruces de madera, una imagen en bulto del santo patrono del pueblo de Jaral del Progreso, Guanajuato, es decir, San Nicolás de Tolentino, así como dos imágenes en bulto de dos vírgenes y un cuadro de la Virgen María.

Refiere también, que el salón donde se verificó el acto de campaña, ordinariamente, se utiliza para impartir pláticas religiosas, por los miembros de la iglesia en mención, así como por el personal designado denominado catequistas.



También se hizo notar, que uno de los accesos al referido salón, lo constituye un pasillo de aproximadamente 15 metros de largo, en el cual a los costados se encuentran diversas gavetas para el depósito de restos humanos; apreciándose al fondo la imagen de Cristo resucitado, y que incluso, dicho pasillo se conecta al final, con el área principal del templo, donde se ofician las ceremonias religiosas.

Sobre el mismo tópico, refiere el denunciante, que la reunión que se practicó en el salón de usos múltiples de la iglesia de San Nicolás Tolentino, se dio con la autorización del párroco de la iglesia, que es quien detenta la potestad sobre dicho inmueble de usos múltiples.

Bajo ese contexto, estima que el hecho de que se haya verificado en el lugar mencionado, el acto de campaña del candidato José Alberto Vargas Franco, resulta violatorio de la normativa electoral.

Así, debe puntualizarse, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilicitud de los siguientes actos:

1.- Realización de un acto de campaña electoral por parte de José Alberto Vargas Franco, candidato a la Presidencia Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato; por el partido político Revolucionario Institucional, en el salón de usos múltiples de la parroquia San Nicolás de Tolentino; y,

2.- Solicitud de apoyo que hace el candidato denunciado, al vicario de la iglesia, para llevar a cabo el evento en cuestión.

**b) Argumentos defensivos de los denunciados;** en este apartado corresponde citar los argumentos defensivos que para desvirtuar la imputación realizada en su contra, hayan expresado José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, se destaca que en su defensa ambos demandados sostuvieron una postura procesal similar, señalando por conducto de sus respectivos autorizados lo siguiente:

Que la queja que dio origen al presente procedimiento no encuadra en los supuestos de ley, por lo que es infundada e improcedente, así como notoriamente frívola; y que por ello, en base al artículo 373, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debió haber sido desechada, ya que en los hechos denunciados no se contempla ninguna violación a la Carta Magna y mucho menos a la ley secundaria.

Destacan, que el salón de usos múltiples es independiente al templo, como se demuestra con los recibos de pago de servicios de cada inmueble.

Por lo anterior, se cita que la queja resulta absurda y meramente ociosa, al no discernir la diferencia entre el lugar denominado como salón de usos múltiples, con el templo propio de culto religioso y católico.

Se argumentó también, que la transcripción hecha en la denuncia, de lo que presenta el audio y video contenido en el disco compacto aportado, no cumple con ninguna exigencia de ley, pues no se señala ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar;

además de que no se identifican las personas con sus nombres y apellidos.

Por último, refieren los denunciados en su defensa, que todos los ciudadanos, son libres de profesar la creencia religiosa que consideren necesaria a sus intereses, y que en su domicilio personal pueden tener los símbolos religiosos que consideren necesarios.

**c) Marco jurídico regulador de la infracción.** De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja, fueron presuntamente infringidos por los denunciados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

Así, el marco normativo atinente a la realización de campañas electorales es de naturaleza constitucional, legal y reglamentaria, en los diversos ámbitos federal y local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar la libertad de voto de los ciudadanos, quienes no deberán de verse influidos por coacción moral o espiritual.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para los actos denunciados, aplican las restricciones inherentes a los **actos de campaña**.

A dicho respecto, de acuerdo a lo prescrito por el numeral 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se entiende por campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por su parte, el mismo artículo señala que, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo multialudido, relata los fines que pretenden alcanzarse con la propaganda electoral, y con las actividades de campaña, estableciendo que:

“Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

De donde se obtiene, que las campañas electorales son, una forma de comunicación persuasiva, para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacía un candidato, coalición o partido político.

Por tanto, la propaganda se entiende como todo acto de difusión, que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre, objetivamente, la intención de promover la candidatura, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican.

Para mayor claridad de lo expuesto, se invoca la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se indica:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO**

**ANTE LA CIUDADANÍA.** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo expuesto, deriva, con claridad meridiana, el derecho que asiste a los candidatos y partidos políticos registrados, en una elección, para efectuar los actos de campaña, tendentes a convencer al electorado, de que representan la mejor opción política.

Sin embargo, tal derecho no es absoluto, ni ilimitado, debiendo considerarse que en la búsqueda del voto ciudadano, los candidatos y partidos políticos, no se encuentran autorizados para desplegar sus actos o manifestaciones en cualquier lugar; sobre todo, cuando con la respectiva conducta, se alteren principios elementales como el histórico de separación de Iglesia-Estado, que debe prevalecer en una contienda electoral.

Con relación a lo anterior, la infracción invocada por el partido político denunciante, para que los partidos políticos o candidatos desarrollen actos proselitistas en iglesias, o lugares relacionados con algún culto religioso, y que reciban apoyo de ministros de alguna devoción; se encuentra tutelada en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece:

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) **Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.** Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

La interpretación del artículo Constitucional transcrito, alude a la restricción, **de cualquier actor en el proceso electoral**, para recibir apoyo proselitista a favor de sí o de sus candidatos; así como para coaccionar moral y espiritualmente a los ciudadanos, a fin que se afilien o voten por ella; así como a la **prohibición expresa para**

**que se desarrollen reuniones de carácter político en templos,** todo lo cual se traduce en garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral.

Lo anterior, se sustentó por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.** De la interpretación sistemática de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, **los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.** (Lo remarcado es propio).

Recurso de reconsideración. SUP-REC-34/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Dicho propósito, fue perfeccionado en la fracción IX del artículo 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; de donde se aprecia, en forma clara, la necesidad de impedir la influencia y/o apoyo de los ministros de culto religioso y de las iglesias en cuestiones de carácter político; así la utilización de inmuebles relacionados con algún culto religioso en los actos proselitistas, para convencer a los ciudadanos de cara a un proceso comicial, tal y como se observa en la transcripción conducente:

Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos.

...

IX.- Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y d cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

Así pues, el marco jurídico y jurisprudencial enunciado revela que, los partidos políticos y sus candidatos, deben mantenerse al margen de toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente de ministros de los cultos; de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias; y que deben evitar el uso de inmuebles pertenecientes a alguna creencia religiosa, en sus campañas con el fin de incidir en el ánimo del electorado

En efecto, la violación a la prohibición de realizar actos de campaña en recintos de carácter religioso, genera el quebranto de los principios rectores en materia electoral, relativos a la certeza, legalidad y libertad del voto, provocando que una opción política esté en ventaja en relación con otras, por medio de la coacción de índole moral o espiritual en parte del electorado que acudirá a las urnas en la próxima contienda electoral.

Al excluir a los actores políticos, de la participación en cuestiones religiosas, lo único que se está haciendo es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como lo son las relacionadas con las cuestiones de índole religioso.

Con tal razón se busca también conservar el orden y la paz social.



Así las cosas, como bien lo plantea el denunciante en su escrito inicial, la permisión de los partidos políticos o candidatos para la celebración de sus campañas políticas, en recintos religiosos, se encuentra sancionado por la normatividad electoral, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 346, fracción VI y 347 fracción VI, de la ley comicial local, que dispone que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la citada ley, constituyen infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

### **3. Acreditación de existencia de los actos denunciados.**

La existencia de los actos denunciados, consistente en la celebración de un acto proselitista o de campaña por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Jaral del Progreso, Guanajuato; en el salón de usos múltiples, adjunto a la parroquia conocida como San Nicolás de Tolentino, se tienen acreditado, con la prueba de inspección ocular, verificada por la autoridad administrativa en fecha 26 de mayo de 2015.

En efecto, la probanza de mérito que obra a fojas 23 a la 35 del expediente, es eficaz para demostrar la celebración del acto denunciado, ya que por medio de su desahogo, la autoridad administrativa pudo entrevistarse con Guillermo Vázquez Jiménez, identificado como el sacerdote encargado del inmueble señalado en la denuncia, y como la persona que permitió el uso del salón para el evento proselitista del día 12 de mayo de 2015, refiriendo tajantemente el ministro religioso sobre la existencia del acto denunciado que:

...es verdad que vino el Candidato del PRI a platicar con un grupo de personas para exponer sus propuestas, pero quiero aclarar que yo nunca he estado en ninguna reunión y si mencionan que me vieron fue porque me mandaron hablar para corroborar si había otorgado el permiso, a lo que yo asenté con la cabeza, pero inmediatamente me retire.

Por tanto, la probanza de mérito merece valor probatorio en la causa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse desahogado acorde a las formalidades de ley y bajo lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo, lo sostenido en la jurisprudencia **28/2010**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-** De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de **inspección** ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la **inspección**; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-92/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—

Recurso de apelación. SUP-RAP-98/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de julio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Rafael Elizondo Gasperín y José Eduardo Vargas Aguilar.

**Notas:** Los preceptos del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, citados en la tesis, se retoman en esencia en el actual Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que el criterio es vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

La probanza de mérito, se ve robustecida, con el video aportado por el quejoso, y cuyo contenido, se constató por la autoridad investigadora en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 31 de mayo de 2015, ya que en dicha probanza es posible observar la presencia del denunciado, en un salón que coincide con las características, del inspeccionado por la autoridad administrativa, tal como se observa en las imágenes que se plasman a continuación:

**IMAGEN TOMADA DE LA VIDEOGRABACION:**



**IMAGEN TOMADA DE LA INSPECCION PRACTICADA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:**



Además de lo anterior, el audio contenido en el medio electrónico aportado por el denunciante, que se reprodujo por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos, revela también la existencia del acto denunciado, y que el mismo se trató de un acto eminentemente de carácter proselitista, como se anota en el extracto siguiente:

“Quisiera presentarme soy José Alberto Vargas ya muchos de nosotros nos conocemos, para los que no me conocen soy un candidato del PRI este estamos participando en esta elección y la intención de venir a platicar con ustedes es un poquito presentar la propuesta que traemos para los próximos tres años no sé de qué manera lo quisieran hacer yo estoy dispuesto hacerlo de forma que ustedes más se les facilite a mí aquí no me gusta mucho eso de dramas.”

Así las cosas, por su consistencia con la prueba inspeccional desahogada en el sumario, por la autoridad administrativa, se concede a la prueba técnica relatada, valor probatorio en la causa, de conformidad con el precitado artículo 359 de la ley comicial local.

De esta forma, es claro a juicio de quienes aquí resuelven, que en la especie se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados.

#### **4. Determinación de responsabilidad de los denunciados.**

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, así como la existencia del hecho denunciado, resta el señalar que en la especie sí se encuentran acreditado la comisión de las infracciones que se imputan al ciudadano José Alberto Vargas Franco y el partido político Revolucionario Institucional que lo postuló para la alcaldía de Jaral del Progreso, Guanajuato, ello de conformidad con los argumentos jurídicos que se esgrimen a continuación:

Hemos señalado que de conformidad con lo prescrito en el artículo 130 Constitucional, y del numeral 33 fracción IX de la ley comicial local, está prohibido, a los actores de una contienda electoral, el uso de inmuebles pertenecientes a algún culto en los actos proselitistas.

El denunciado para la celebración del evento de campaña del día 12 de mayo del año en curso, solicitó el apoyo por parte del sacerdote Guillermo Vázquez Jiménez, párroco del templo de San Nicolás Tolentino en la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que el evento se verificara en el salón de usos múltiples que colinda con la iglesia aludida; inmueble que como se verá, puede considerarse como parte de la iglesia referida.

Efectivamente, la prueba de inspección ocular valorada favorablemente con anterioridad, revela que fue el sacerdote Guillermo Vázquez Jiménez, quien como encargado del salón de usos múltiples adjunto a la parroquia San Nicolás Tolentino prestó el uso del inmueble, donde se celebró el acto proselitista del candidato José Alberto Vargas Franco.

Así lo expresó el propio presbítero, ante la autoridad administrativa en la diligencia de inspección del día 26 de mayo de 2015:

“...sí, es verdad que vino el Candidato del PRI a platicar con un grupo de personas para exponer sus propuestas, pero quiero aclarar que yo nunca he estado en ninguna reunión y si mencionan que me vieron fue porque me mandaron a hablar para corroborar si había otorgado el permiso, a lo que yo asenté con la cabeza, pero inmediatamente me retire. Concluyendo diciendo que lo que el pretende es que la ciudadanía oiga las propuestas que atrae cada candidato y pueda elegir libremente el día de la elección...”

Dicha circunstancia se corrobora también, con el dispositivo electrónico aportado por el denunciante con su escrito inicial, y cuyo contenido se plasmó por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos del día 31 de mayo de 2015.

En lo que interesa al punto en estudio, se dio cuenta en la diligencia de marras, del asentimiento del sacerdote Guillermo Vázquez Jiménez en relación al permiso otorgado, para la celebración del acto de campaña de José Alberto Vargas Franco de la manera siguiente:

“.. En estos momentos se aprecia a una persona de sexo masculino con vestimenta de camisa a cuadros manga corta de colores gris, blanco y negro, con pantalón oscuro, edad aproximada de 60 años complexión mediana, con 1.65 metros de estatura, moreno cabello entrecano quebrado a quien le pregunta la persona de sexo femenino: ha sido con permiso de usted padre ha sido con permiso de usted... a lo que esta persona descrita responde con un movimiento afirmativo de su cabeza...”

En ese contexto, es claro que con el fin de no transgredir el artículo 130 Constitucional y la fracción IX, del artículo 33, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los denunciados debieron evitar el uso de la sede donde se desarrolló el evento de campaña del día 12 de mayo; y por no hacerlo así tal hecho resulta sancionable conforme a lo prescrito en los diversos numerales 346, fracción VI y 347 fracción VI, de la ley citada en último término.

La transgresión de los denunciados a la prohibición para utilizar un inmueble considerado como religioso, también se acredita con las pruebas arrimadas al sumario.

A ese respecto, se cita el contenido del archivo electrónico puesto a disposición de la autoridad instructora por el quejoso, y cuyo contenido se corroboró en la audiencia de pruebas y alegatos del día 31 de mayo de 2015, donde fundamentalmente se aprecia en las imágenes y audio presentados a manera de video filmación, que quien se presenta como José Alberto Vargas Franco, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Jaral del Progreso, verificó su acto de campaña en un sitio con características eminentemente religiosas; afirmándose así, por la existencia en el lugar de diversos símbolos de tal índole.

Por ejemplo, la existencia de una cruz de dimensiones semejantes a las de una persona adulta y promedio, un crucifijo de menor tamaño y una imagen de bulto de una persona con vestimenta tipo túnica o sotana oscura, con postura y presencia común de quien es venerado como santo en la religión católica.

Tales características se evidencian en la imagen siguiente que se toma del video presentado por el denunciante:



La infracción en estudio, se prueba también, con lo descrito por la autoridad administrativa al desahogar la prueba de inspección ocular, en el lugar donde se celebró el acto denunciado, dando cuenta de la existencia de símbolos religiosos:

“Se puede observar que dicho salón mide aproximadamente de frente doce metros por veintidós de fondo, y se pueden ver como aproximadamente sesenta sillas de plástico blancas, así como tres imágenes de santos de bulto y cinco cuadros al parecer también de santos, un crucifijo y una cruz de madera, también se ve un escritorio de metal gris con formaica de color café, un tripie para sostener libros.”

Además de lo anterior, las fotografías tomadas en la diligencia, y que se plasmaron en el considerando sexto de esta resolución, hacen evidente que el lugar donde José Alberto Vargas Franco, celebró su acto de campaña, es de carácter eminentemente religioso.

Luego entonces, acreditado como ha sido, que en el inmueble donde se llevó a cabo la reunión del candidato del Partido Revolucionario Institucional, José Alberto Vargas Franco, es de tinte religioso; tanto dicho instituto político, como su candidato, debieron abstenerse de usar ese escenario, para evitar transgredir las normas contenidas en los artículos 130 de la Constitución General de la República y 33 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y por no hacerlo así, procede que sean sancionados.

Con relación a lo anterior, resulta improcedente la excepción opuesta por los denunciados al referir que el evento denunciado no se practicó dentro del recinto religioso conocido como la parroquia de San Nicolás Tolentino, sino en un inmueble que no tiene ninguna relación con el mismo; pues conforme a los razonamientos que se esgrimen, dicho bien, sí puede considerarse como parte de la iglesia en comento, y por ende, como un lugar donde no estaba permitido el ejercicio de un acto de campaña.

Tomando en consideración el principio que constitucionalmente prevalece de separación entre iglesias y Estado, la prohibición establecida en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, consistente en no celebrar actos de carácter político en "templos", no solamente debe ser entendido como a esos sitios ordinariamente establecidos por las asociaciones religiosas para profesar y celebrar su propio culto; sino a todo aquél, en el cual sus feligreses o fieles, puedan asociar directamente con su fe, y que se encuentren en lugar distinto o anexo a éste.

En efecto, dadas sus características físicas como podrían ser los ornamentos, puedan considerarse como propiedades asociadas a determinada religión, es decir, si algún sitio se considera sagrado o intrínsecamente ligado a determinada creencia o dogma; debe prevalecer la misma proscripción.

Así, a consideración de esta autoridad electoral, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional, establecida en su artículo 130, de llevar a cabo reuniones de carácter político en los templos, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente, por haberse emitido en lugares en los cuales existe una creencia de ser sagrados y, por ende, supremos frente a otros sitios distintos.

Con base en lo anterior, es lógico estimar que esa influencia subjetiva o espiritual, no solamente puede darse en los sitios en los que ordinariamente se llevan los actos de culto religioso, como lo son los templos; sino también en aquellos que pueden afectar directamente, el ánimo de la sociedad, justamente por la asociación



que sus devotos tengan hacia algún símbolo, lugar, ornamento, etcétera.

En este sentido, se concluye que la restricción establecida, respecto de que no puedan celebrarse reuniones de carácter político en los templos religiosos, no sólo queda limitada a ese tipo de espacios, sino que al estipular que dichos actos de culto podrán celebrarse de manera ordinaria en los templos, deja abierta la posibilidad de que de forma **extraordinaria** los mismos se efectúen en cualquier otro lugar que cuente con características similares a las de un templo religioso.

Con base en lo anterior, se llega a la convicción de que las restricciones establecidas en las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho referencia, si bien en primera instancia se circunscriben a aquellos sitios en los cuales ordinariamente se llevan a cabo rituales propios de la fe de determinada religión, dicha limitación como se analizó, anteriormente, no se ciñe únicamente a los denominados templos.

En efecto, debe ser interpretado de manera extensiva a todos aquellos sitios o lugares que cumplan con características que se asocien estrechamente a alguna fe, sea por su importancia dentro del dogma que se profesa, por los elementos espirituales que ahí se contengan, como pueden ser imágenes, bustos, entre otros enseres, o cualquier material directamente ligado con los rituales de importancia de alguna religión, que de manera obvia los creyentes asocien directamente con ésta.

Precisado lo anterior, a consideración de esta autoridad jurisdiccional electoral, es de considerar que el acto denunciado sí

se llevó a cabo en un **lugar prohibido por estar relacionado con el culto de la religión católica.**

Lo anterior porque la administración y préstamo del mencionado recinto, se encuentra encargada directamente al párroco de esa iglesia, es decir, a un individuo que, de conformidad con esa fe, representa a un párroco o guía de aquellas personas afines a esa creencia.

De igual forma, se considera que, si bien, como su propio nombre lo indica el “Salón de usos múltiples”, donde se llevó a cabo el evento de campaña del candidato denunciado, es un sitio que se utiliza para la celebración de diversos eventos, no pasa inadvertido que cuenta con un importante número de elementos religiosos, con características propias e intrínsecas de la fe católica; las cuales, de manera notoria, permiten intuir que no se trata de un simple foro de usos múltiples.

Al analizar el interior del inmueble, en su conjunto, puede generar un ánimo de reverencia, disciplina y devoción entre los asistentes que profesen esa misma religión, similar o igual a aquél que generan los sitios propios de culto religioso, como lo son evidentemente los templos; por tanto, a consideración de esta autoridad, queda demostrado la actualización de la hipótesis prohibitiva prevista en el artículo 130 de la Constitución Política Federal.

Conforme a lo anterior, no es óbice para determinar la responsabilidad de los denunciados, el hecho de que el salón donde se llevó a cabo el acto de propaganda, y el inmueble propiamente conocido como parroquia de San Nicolás de Tolentino, ocupen edificios distintos, porque resulta por demás evidente que entre los lugareños, se ubica a este sitio como parte de la citada Parroquia y que no obstante estar en diversos

inmuebles, ello no significa que deje de tener una connotación religiosa por sí misma.

Como apoyo de lo anterior, se cita lo resuelto por la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SER-PSD-485/2015**, sosteniendo que los lugares que la prohibición para celebrar actos de campaña en templos, no implica solo el lugar que ordinariamente establece una asociación religiosa para celebrar sus actos de culto, sino cualquier lugar que los feligreses puedan relacionar con la profesión de su fe:

“Asimismo, la prohibición establecida en los artículos 24 en relación con el 130, ambos de nuestra Carta Magna, consistente en no celebrar actos de carácter político en “templos”, no implica sólo el espacio o local en el que propiamente realicen los actos propios de su creencia religiosa o el que propiamente realicen los actos propios de su creencia religiosa o el que ordinariamente se establezca por la asociación religiosa para profesar y celebrar su propio culto, sino a todo aquél en el cual sus feligreses o fieles, puedan asociar directamente como el lugar donde se profesa su fe, sobre todo, si dicho lugar es parte del mismo inmueble, aunque se le denomine de otra manera.

En ese contexto, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional establecida en su artículo 130, de efectuar reuniones de carácter político en las iglesias, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales se profesa la fe.”

De tal manera que el multicitado salón de usos múltiples, se trata, precisamente, de un lugar contiguo a la Parroquia de San Nicolás de Tolentino en Jaral del Progreso, Guanajuato, y que al mismo tiempo es parte integrante de la misma; además de que parte de su ornamentación, lo constituye una imagen del patrono de la aludida iglesia, según se comprobó en la inspección verificada por la autoridad administrativa electoral; y que en muchas ocasiones, estos lugares, también se utilizan como depósito final de restos humanos, situación, también corroborada en la inspección de mérito.

“Se puede observar que dicho salón mide aproximadamente de frente doce metros por veintidós de fondo, y se pueden ver como aproximadamente sesenta sillas de plástico blancas, así como tres imágenes (sic) de santos de bulto y cinco cuadros al parecer también de santos, un crucifijo y una cruz de madera, también se ve un escritorio de metal gris con formaica café,

un tripie para sostener libros. En el fondo del inmueble se encuentran dos baños con señalamiento indicando que uno es para hombres y otro para mujeres, al lado de los baños se encuentra una escalera de concreto y loseta y se puede ver al fondo una puerta de color café de metal misma que se encuentra cerrada ya que al parecer da a la sacristía. Al lado derecho se encuentra otra puerta de aluminio color plateado con cristal y que es la misma puerta que ya mencione y si se cruza va a dar lugar donde están las gavetas.”

Con base en lo razonado debe considerarse que, el acto de propaganda desarrollado por el denunciado, sí se efectuó en un lugar prohibido por estar destinado al culto religioso; de ahí, que la excepción vertida al respecto por el denunciado sea infundada.

Así pues, se tiene acreditado que, con su conducta desplegada, los denunciados vulneraron el principio histórico de separación Iglesia-Estado al que se hizo mención en el marco normativo asentado en el capítulo correspondiente de esta sentencia; dado que desarrollaron un acto campaña electoral, utilizando para ello, un inmueble prestado por un ministro de culto, y con símbolos de la religión católica.

Así las cosas, se estima actualizada la infracción denunciada, y por ende, es procedente sancionar a los incoados José Alberto Vargas Franco y al Partido Revolucionario Institucional, pues de acuerdo a lo que se ha venido explicando a lo largo de esta resolución, que con las conductas desplegadas por los denunciados, se podría haber afectado la conciencia de los votantes que asistieron al evento de campaña del día 12 de mayo de 2015, y con ello, las cualidades del voto, en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Sobre la procedencia de la sanción correspondiente a los denunciados se establece, que es improcedente su defensa, cuando argumentan; que cada persona puede profesar la religión que más le plazca, y que en su domicilio cada quien puede tener los símbolos religiosos que desee, pues el ejercicio de tales derechos amparados por el artículo 24 de la Constitución General

de la República, no es lo que en el caso origina la sanción de los denunciados, sino el desplazamiento de tales creencias a un ámbito donde sí resulta sancionable, esto es, a la materia electoral, donde se considera que la introducción de apoyos y símbolos religiosos incide en la equidad de la contienda.

Por último se establece, que es también improcedente la defensa donde los denunciados arguyen, que existen varios partidos políticos y candidatos que también realizaron actos de campaña en el recinto religioso denunciado, pues con independencia de que les asista la razón en su aserto, el hecho de que sean varios actores políticos los que hayan cometido la misma infracción, tal supuesto no genera la exoneración de la falta.

**NOVENO.- Individualización de la sanción a imponer a José Alberto Vargas Franco y al partido político Revolucionario Institucional.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de José Alberto Vargas Franco y el partido político Revolucionario Institucional por la realización de un acto de campaña electoral, con la utilización de símbolos religiosos; se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Para ello, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral vigente en el Estado, el cual establece las sanciones aplicables a los partidos políticos; así como a los candidatos a cargos de elección popular respectivamente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 355.**- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; si el infractor no cumple con su obligación, se procederá a su cobro conforme a la legislación fiscal aplicable.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las multas se restará de sus ministraciones de financiamiento público ordinario, conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este título séptimo de esta Ley, serán destinados al Consejo de Ciencia Y tecnología del Estado de Guanajuato.”

En el artículo antes transcrito, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta el Órgano Resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al ciudadano José Alberto Vargas Franco y al Partido Revolucionario Institucional de Jaral del Progreso, Guanajuato.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer a los denunciados, por la comisión de la infracción a la Ley acreditada en su contra, este tribunal debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.- Para calificar** debidamente la falta, esta autoridad debe valorar los siguientes elementos:

### **El tipo de infracción**

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto **SUP-RAP-98/2003** y sus acumulados, estableció que la acción, en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En ese sentido, es necesario precisar que la normatividad transgredida por José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional de Jaral del Progreso, Guanajuato, es la establecida en el artículo 130 Constitucional, en relación al numeral 33 fracciones IX y XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante una actividad positiva que fue la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral, así como haber aceptado apoyo propagandístico proveniente de un ministro del culto religioso; incumpliendo con la prohibición expresa que al respecto establecen los ordenamientos citados.

En efecto, la infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, porque José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional de Jaral del Progreso, Guanajuato **inobservaron** la normatividad electoral que prohíbe la utilización de inmuebles de índole religioso para la celebración de actos de campaña electoral, con lo que se fortaleció la imagen y propuestas del candidato y partido político denunciados, como se dejó evidenciado en el considerando octavo de esta resolución.

Además, el Partido Revolucionario Institucional intervino desde la postulación de tal candidato, hasta la organización de la campaña electoral, teniendo estrecha vinculación con el proceder de su candidato, pues en conjunto pretendían salir triunfadores en la contienda electoral.

Sin embargo, y aún sin considerar que el instituto político en mención no hubiese tenido participación directa en la organización y realización de la reunión que sostuvo su candidato, José Alberto Vargas Franco, con diversas personas en el lugar facilitado por el ministro de culto religioso; se actualizaría su responsabilidad en tales hechos, pues se afirmaría entonces que dicho partido faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato.

Lo anterior es así, pues se habría permitido la utilización del acto de campaña en lugar prohibido, por lo que en tales condiciones, debe considerarse que el referido instituto político faltó a su deber de cuidado, (culpa *in vigilando*), lo que se traduce en una omisión.

Bajo tal panorama, se debe considerar que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por este diverso motivo en responsabilidad.

Esa figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación



política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el partido político Revolucionario Institucional también es responsable en la comisión de la conducta irregular de su candidato José Alberto Vargas Franco.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta imputada al ciudadano José Alberto Vargas Franco y al partido político Revolucionario Institucional, no implica

la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la inobservancia al artículo 33, fracciones IX y XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se utilizó un inmueble de tal índole en un acto de campaña.

Es decir, que tal inobservancia normativa se actualizó sólo en la reunión que para exponer su propuesta política, tuvo el candidato denunciado, el 12 de mayo del año en curso, con duración de menos de una hora, según lo dijo el propio denunciante en el hecho tercero, de su escrito inicial.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, pues las disposiciones normativas referidas, obligan a los partidos políticos y candidatos a abstenerse de realizar sus actos de campaña en lugares prohibidos para tales fines.

En el caso, el dispositivo 130 constitucional y 33 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se afectó con la celebración de una reunión del candidato denunciado, que se llevó a cabo en un salón contiguo al templo de San Nicolás de Tolentino en Jaral del Progreso, Guanajuato; facilitado por el ministro del culto religioso que maneja el mismo, aprovechando además, los símbolos religiosos que se encuentran en el lugar.

La inobservancia de la Ley que actualizaron los denunciados, se tradujo en un beneficio para éstos, al proyectarse ante el

electorado resaltando una calidad en la persona del candidato, como ligada y en comunión con los postulados de la religión católica, lo que en principio puede dar la apariencia de mayores bondades y calidad en las personas.

Sin embargo, no se deja de considerar, que tal proyección se dio en un círculo restringido de personas, por la capacidad misma del salón donde se llevó a cabo tal reunión, así como por lo que se observó en el video aportado como prueba técnica; corroborándose lo dicho por el párroco del lugar y que quedó asentado en la inspección practicada en el lugar, respecto a que se había celebrado tal reunión para que el grupo del templo se enterara de la propuesta política de los denunciados.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano José Alberto Vargas Franco y al Partido Revolucionario Institucional, fueron a través de la convocatoria que hicieron para un grupo determinado de personas, ligadas a la parroquia de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, para que acudieran el 12 de mayo de la anualidad que corre, al salón de usos múltiples anexo al templo principal del lugar, y escucharan la propuesta política del candidato mencionado.

Respecto del lugar, igualmente se identificó éste como un domicilio concreto, es decir el de calle Manuel Doblado, número 102, en la Zona Centro de Jaral del Progreso, Guanajuato; pero además excluyente, pues por las propias dimensiones del sitio, así como la manera para su accesibilidad y la vinculación estrecha con

el templo contiguo, hacen que a tal inmueble se tuviera un acceso muy limitado de personas, en comparación a lo que comúnmente se da en un evento político – electoral, realizado en un plaza pública, o lugar abierto para el acceso de cualquier persona.

En cuanto al tiempo de comisión de la falta, quedó acreditado que, la reunión duró aproximadamente 30 minutos, tal como lo denotó el denunciante en el hecho tercero de su escrito inicial.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso existió intención por parte del ciudadano José Alberto Vargas Franco y del Partido Revolucionario Institucional por haber solicitado el apoyo proveniente de un ministro del culto religioso, para utilizar un inmueble adjunto a la iglesia, para celebrar un acto de campaña.

En abundamiento se establece, que por tratarse del lugar donde se realizan tareas propias de la iglesia católica, se encontraban múltiples símbolos religiosos que, al momento de que comenzaría la reunión, bien se pudieron retirar para que no se infringiera la norma, sin embargo en vez de ello, se aprovechó tal situación, para colocar al candidato justo en el lugar, donde existen tales emblemas de la grey católica.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

En los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifiesto que la falta acreditada se verificó sólo en una ocasión y por un determinado tiempo breve, es decir durante media hora, del día 12 de mayo, siendo la única reunión con tales incidencias que se denunció.

Por tanto, lo que da motivo a la sanción a imponer, es un único hecho y que se inició y agotó en breve tiempo, sin trascender en demasía en el desarrollo del proceso electoral.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

Se parte de que los hechos ocurrieron en plena etapa de campaña electoral, en la que los candidatos y partidos políticos intensifican sus acciones, tendentes a influir en la decisión del electorado, para alcanzar su objetivo de ser triunfantes en la elección.

Luego entonces, la falta cometida por los denunciados llevaba un fin específico, como es, proponer el debate político y exposición de ideas.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Reincidencia.
- Sanción a imponer; y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre.**

El Tribunal de la causa estima que la conducta efectuada por el ciudadano José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **leve**.

Para lo anterior, se parte de la demostración de la infracción, para luego realizar una graduación al momento de imponer la sanción, de forma que una vez ubicado el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos a los responsables, se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial **XXVIII/2003** de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTARSE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”***

Así, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como **leve**, y por tanto susceptible de ser sancionado en el margen mínimo, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron el ciudadano José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que vulneraron el principio de legalidad, no produjeron una afectación cuantificable en el proceso electoral en curso, o al menos no se probó lo anterior en el expediente, pues dicha falta se configuró con elementos que, analizados en su

conjunto y de manera integral, no son aptos para constituir otro tipo de infracciones de mayor entidad, máxime si se advierte lo efímero de la infracción, al haberse prolongado en el tiempo señalado, de un solo día, como quedó acreditado en autos.

### **Reincidencia.**

La ley establece que se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones, incurra nuevamente en alguna conducta infractora, ello de conformidad con el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 355*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.*

*...”*

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos de este tribunal, con los cuales pueda establecerse que el ciudadano José Alberto Vargas Franco y el Partido Revolucionario Institucional de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, sancionadas por la legislación electoral local.

En efecto, obra en autos la certificación levantada por el Secretario General de este organismo jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía el día 22 de junio del presente año, en la que en lo que interesa se dijo, que los denunciados no tenían el carácter de reincidentes en algún procedimiento anterior, instado ante este organismo jurisdiccional, por lo que, se considera dicha circunstancia para atenuar la sanción que en derecho corresponde.

## **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al ciudadano **José Alberto Vargas Franco** y al partido político **Revolucionario Institucional**, de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, se encuentran especificadas en el artículo 354, fracciones I y II, de la ley de la materia.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, **una amonestación pública**, una multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o la cancelación de la candidatura.



En ese orden de ideas, este Órgano Resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una gravedad mínima por la realización de campaña electoral en lugares prohibidos para ello; inobservando la restricción manifiesta que para el caso le impone la ley.

Con lo anterior, se causa una afectación al principio de legalidad, por lo que se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso a), del numeral 354 de la Ley de la Materia, consistente en una **Amonestación Pública**, resulta la idónea en el caso particular, para el partido político **Revolucionario Institucional**, de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, con la finalidad de suprimir en el futuro prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

De igual forma, el mismo tipo de sanción es aplicable al candidato **José Alberto Vargas Franco**, mas ésta con fundamento en la fracción II, inciso a), del mismo numeral 354 de la Ley citada, es decir, igualmente una **Amonestación Pública**.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano **José Alberto Vargas Franco**, no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores, no obstante se precisa que el denunciante o la autoridad investigadora fueron omisos en aportar elementos de prueba en tal sentido.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV y 370, fracciones II y III, 375, 378, 379, 380, fracción II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de la resolución, por lo que se impone al ciudadano **José Alberto Vargas Franco** y al partido político **Revolucionario Institucional**,

de la ciudad de Jaral del Progreso, Guanajuato, **una amonestación pública** en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese** mediante **oficio** al **Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**; **personalmente** al denunciante **Antonio Gasca García**, en representación del Partido Acción Nacional; así como al denunciado **José Alberto Vargas Franco** en sus respectivos domicilios que obran en autos; **mediante oficio** al partido político **Revolucionario Institucional** en su calidad de denunciados, por conducto del Presidente de su Comité Municipal en Jaral del Progreso, Guanajuato; y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**